



GACETA CONSTITUCIONAL

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

Presidente:
JAIME ORTIZ HURTADO

Vicepresidente:
FRANCISCO ROJAS BIRRY

Secretario
ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ

Contenido:

Informe Subcomisión Tercera.
.....

Entrevista a Representantes de las Comunas
Nororientales de Medellín.
.....

Informe Subcomisión Tercera.
.....

Acta Nº 35

7 de Mayo
(Página 2)

Acta Nº 36

8 de Mayo
(Página 5)

Acta Nº 37

9 de Mayo
(Página 9)

Acta Nº 38

10 de Mayo
(Página 12)

Acta Nº 39

14 de Mayo
(Página 17)

Acta Nº 40

15 de Mayo
(Página 25)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santafé de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE

Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel
Carlos Daniel Abello Roca
Jaime Arias López
Jaime Benítez Tobón
Alvaro Cala Hederich
María Mercedes Carranza Coronado
Fernando Carrillo Flórez
Jaime Castro Castro
Tulio Cuevas Romero
Marcos Chalitas
Alvaro Echeverry Uruburu
Raimundo Emiliani Román
Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Eduardo Espinosa Facio-Lince
Jaime Fajardo Landaeta
Orlando Fals Borda
Juan B. Fernández Renowitzky
Antonio Galán Sarmiento
María Teresa Garcés Lloreda
Angelino Garzón
Carlos Fernando Giraldo Angel
Juan Gómez Martínez
Guillermo Guerrero Figueroa
Helena Herrán de Montoya
Hernando Herrera Vergara
Armando Holguín Sarria
Oscar Hoyos Naranjo
Carlos Lemos Simonds
Alvaro Leyva Durán
Hernando Londoño Jiménez
Carlos Lleras de la Fuente
Rodrigo Lloreda Caicedo
Rodrigo Llorente Martínez
Iván Marulanda
Darío Antonio Mejía Agudelo
Arturo Mejía Borda

Rafael Ignacio Molina Giraldo
Lorenzo Muelas Hurtado
Luis Guillermo Nieto Roa
Jaime Ortiz Hurtado
José Ortiz
Mariano Ospina Hernández
Carlos Ossa Escobar
Rosemberg Pabón Pabón
Alfonso Palacio Rudas
Otty Patiño Hormaza
Alfonso Peña Chepe
Jesús Pérez-González Rubio
Guillermo Perry Rubio
Guillermo Plazas Alcid
Héctor Pineda Salazar
Augusto Ramírez Cardona
Augusto Ramírez Ocampo
Cornelio Reyes Reyes
Carlos Rodado Noriega
Abel Rodríguez
Francisco Rojas Birry
Germán Rojas Niño
Julio Salgado Vásquez
Miguel Santamaría Dávila
Germán Toro Zuluaga
Carlos Holmes Trujillo García
Diego Uribe Vargas
Alfredo Vázquez Carrizosa
José María Velasco Guerrero
Eduardo Verano de la Rosa
Fabio Villa Rodríguez
Hernando Yepes Arcila
Antonio Yepes Parra
Gustavo Zafra Roldán
Alberto Zalamea Costa

Secretario General
Jacobó Pérez Escobar

Relator
Fernando Galvis Gaitán

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 133
Santafé de Bogotá, D.C.
viernes 25 de octubre de 1991

Presidentes:
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:
JACOBO PEREZ ESCOBAR

Director:
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA

Acta Nº 35

7 de Mayo de 1991

Correspondiente a la Sesión del día martes siete (7) de mayo de 1991.

I

A las 9:30 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y constatan los honorables Constituyentes que a continuación se relacionan:

CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
ORTIZ HURTADO JAIME
PATIÑO HORMAZA OTTY
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum deliberatorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: lectura y aprobación
2. Informe del Presidente
3. Continuación debate informe Subcomisión Tercera.

Habiéndose constituido el quórum decisivo se somete a consideración el orden del Día y es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables Constituyentes:
ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
LEYVA DURAN ALVARO
PASTRANA BORRERO MISAELE
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
SERPA URIBE HORACIO
URIBE VARGAS DIEGO

Deja de concurrir el honorable Delegatario Darío Mejía Agudelo y con excusa el honorable Constituyente José Germán Toro Zuluaga.

II

A continuación, el secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración

la honorable comisión le otorga su aprobación.

III

Acto seguido el presidente informa que el señor Ministro de Relaciones Exteriores está dispuesto a comparecer ante la comisión el próximo lunes y que se adelantan gestiones para acordar la fecha en que podrá hacerlo el señor Ministro de Educación.

Habiéndose demandado de la comisión una evaluación sobre el procedimiento adoptado en la Asamblea Plenaria durante la sesión de ayer respecto del trabajo adelantado a lo largo de dos meses por las Subcomisiones y la Comisión, hacen uso de la palabra los honorables Constituyentes Misael Pastrana Borrero, María Mercedes Carranza Coronado, Alberto Zalamea Costa, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López, Diego Uribe Vargas, Horacio Serpa Uribe, Aida Abella Esquivel.

La honorable Delegataria María Mercedes Carranza Coronado expresa que no se somete a respaldar en forma incondicional lo aprobado en la comisión pues el debate desarrollado en la Asamblea Plenaria puede aportar aspectos dignos de ser tenidos en cuenta.

La honorable Constituyente Aida Abella Esquivel respecto del punto 7 del informe de la Subcomisión Tercera señala que se reserva para defender en la Plenaria la posibilidad de que el militar de inferior rango pueda dejar de obedecer el orden del superior cuando se trate de la violación de derechos humanos, no existiendo exención de culpa en este evento para que tan culpable sea el superior que da la orden como el inferior que la cumple.

IV

Se prosigue con el debate sobre el informe de la Subcomisión Tercera y en tal virtud interviene el honorable Delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero y manifiesta que el derecho de tutela es una verdadera innovación que encuentra antecedentes en las legislaciones de México,

España, Italia y Argentina. Se pretende crear un mecanismo de protección cuya más importante virtud es la facilidad de su operancia así como la celeridad, tornándose así en una herramienta de eficaz protección de los derechos fundamentales. Cualquier persona, en cualquier momento y ante cualquier juez puede solicitar la protección de un derecho fundamental amenazado o conculcado por un funcionario público y excepcionalmente por un particular. Este no puede ser un mecanismo que sirva para crear un sistema paralelo de administración de justicia y tampoco debe confundirse con el hábeas corpus que se refiere a la libertad personal. Se pretende evitar el desencañamiento de perjuicios que sean consecuencia de una acción antijurídica del estado, detener a la administración antes de que incurra en algo reprochable y no esperar a que efectivamente se produzca la acción estatal para que operen los mecanismos de protección. Se le ha denominado acción de tutela y no derecho de amparo con miras a que se diferencie de figuras semejantes, en México el derecho de amparo comprende todo el conjunto de los mecanismos de protección que allí son más primitivos y elementales, consagrarlo de esa manera conllevaría una mezcla inapropiada; se quiere incorporar una porción de este derecho de amparo mexicano. En este aspecto se desechó el proyecto del Gobierno Nacional pues exige que una ley determine los requisitos previos para su ejercicio siendo que una de sus características es la de ser un mecanismo expedito no precedido de trámites y requisitos. Del Juez se consigue una protección consistente en la suspensión o la abstención en la realización de tareas violatorias de los derechos fundamentales; en caso de suscitarse un litigio se tramitará por la vía ordinaria. No puede solicitarse respecto de los asuntos frente a los cuales haya operado la cosa juzgada ya que no se trata de una instancia extraordinaria. También se prevé que la Corte Constitucional pueda a su arbitrio revisar la decisión del juez pues tratándose de asuntos con una clara connotación constitucional se persigue la unidad jurisprudencial en esta materia. Se consagran los rasgos esenciales de la figura:

ARTICULO 8°.: EL DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, sean ellos individuales o colectivos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en un orden para que aquél frente a quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que siempre deberá cumplirse de manera inmediata, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por el juez a la (Corte Constitucional), la cual podrá revisarlo en plazo muy breve que señalará la ley.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa de carácter judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras puede acudirse al ejercicio de aquél, y se tramitará, de modo preferente, mediante un procedimiento sumario que garantice su eficacia y prontitud. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la fecha de la solicitud de tutela y la de su decisión.

Esta acción no procederá en relación con situaciones consumadas o irreversibles, o sobre las cuales se haya producido una decisión con fuerza de cosa juzgada.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o frente a los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

Interviene el honorable Delegatario Augusto Ramírez Ocampo y señala que en el proyecto que han presentado a consideración de la Asamblea han contemplado una fórmula adicional para cuando hayan fracasado otras o no existan y a la que se le podría agregar la revisión por la Corte Constitucional. Considera que el artículo presentado por la Subcomisión es absolutamente reglamentario, bastaría definir que es un recurso excepcional para la protección de los derechos fundamentales y que se trata de un procedimiento breve y sumario defiriendo el resto a la reglamentación legal.

El honorable Constituyente Alvaro Leyva Durán se muestra de acuerdo con el artículo y en cuanto a su extensión señala que ante la crisis que vive hoy el país en términos de falta de garantías una de las cosas importantes es la claridad, siendo preferible el exceso al desamparo de los derechos en momentos en que el país busca la garantía para la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Sugiere consagrar la norma de tal manera que permita a un tercero favorecer a otro, ejercitar el derecho de tutela para favorecer a otro como una clara expresión de la solidaridad. El honorable Delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero expresa su conformidad y sugiere la siguiente redacción: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección...

Intervienen los honorables Constitu-

yentes Jaime Arias López, Raimundo Emiliani Román, Aida Abella Esquivel quien apunta que es necesario establecer la posibilidad de actuar en nombre de otra persona y consagrar el derecho en forma tal que no sólo se pueda acudir ante los jueces sino ante el tribunal que esté más cercano. En cuanto al plazo para la revisión por la Corte Constitucional señala que no conviene dejarle brechas a la ley que puede terminar imposibilitando el derecho. Los Delegatarios Arias López y Esguerra Portocarrero explican que la revisión es posterior al fallo y que persigue el propósito académico de unificar la jurisprudencia. La Constituyente Abella Esquivel pregunta cuáles son los casos en los cuales un afectado no dispone de otros mecanismos de defensa judicial o administrativa. El Delegatario Esguerra Portocarrero puntualiza que se trata de evitar la creación de un sistema de administración de justicia paralelo; antes de que se pueda acudir a otros mecanismos puede utilizarse la tutela; si existen procesos judiciales o recursos instaurados no cabría la acción pues se desvertebraría la administración de justicia.

El honorable Constituyente Jaime Arias López expresa que la Comisión Cuarta ha elaborado un proyecto completo sobre defensor de los derechos humanos razón por la cual se omite el análisis del tema. La honorable Delegataria María Mercedes Carranza Coronado presenta los siguientes artículos adicionales:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Indica que lo tomó de la Constitución Venezolana y que su inclusión es una tendencia de las Constituciones Latinoamericanas, así, está consagrandose en las de Argentina, Bolivia, Perú, Ecuador, Guatemala, Honduras, Uruguay, República Dominicana. El Constituyente Pastrana Borrero sugiere hacer mención de los tratados internacionales vigentes. Acto seguido, la honorable Delegataria Carranza Coronado presenta el artículo que se transcribe:

Una ley orgánica determinará los derechos y garantías constitucionales que podrán ser restringidos, limitados o suspendidos durante la vigencia del estado de excepción.

Según el honorable Constituyente Horacio Serpa Uribe es importante que queden establecidos en la Constitución los derechos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción. El honorable Delegatario Augusto Ramírez Ocampo informa que ha presentado una norma cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO NUEVO: No podrá el Gobierno, en ejercicio de las facultades de que está investido en los estados de excepción, negar ni restringir derechos, libertades y garantías de los que expresamente consagra la Constitución.

El honorable Constituyente Diego Uribe Vargas precisa que el Artículo 49° del informe de la Subcomisión Segunda abarca la hipótesis propuesta:

ARTICULO 49° DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíban la limitación de derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

Finalmente se conviene dejar el análisis de la norma para cuando se aboque el tema de los estados de excepción. La honorable Delegataria María Mercedes Carranza Coronado presenta otro artículo adicional:

Los derechos y libertades fundamentales son directamente aplicables, vinculan a todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia.

El honorable Constituyente Misael Pastrana Borrero manifiesta la inquietud de que al analizar los derechos no se estableció cuáles eran los fundamentales. La Delegataria Carranza Coronado sugiere aprovechar la revisión del articulado para calificar los derechos fundamentales y así se acuerda luego de las intervenciones de los honorables Constituyentes Horacio Serpa Uribe, Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo quien presenta a consideración el artículo 49° del informe de la Subcomisión Segunda y es aprobado por unanimidad conforme al texto transcrito. El honorable Delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero da lectura a la redacción final de la norma sobre el derecho de tutela que somete a consideración de la Comisión:

ARTICULO: DEL DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y su trámite será preferente y sumario. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

El honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo presenta la siguiente proposición sustitutiva:

ARTICULO: DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces por sí misma o

por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, con ocasión de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, mediante un procedimiento sumario y preferente que establecerá la ley.

Esta acción también procederá, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o frente a los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

El fallo proferido deberá cumplirse de manera inmediata y será revisado en todo caso por la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional).

Sometida a votación la proposición sustitutiva obtiene dos votos afirmativos; la fórmula presentada por el Delegatario Esguerra Portocarrero obtiene doce votos por la afirmativa y se registran dos abstenciones.

El primer artículo adicional presentado por la honorable Constituyente María Mercedes Carranza Coronado es aprobado por unanimidad conforme al siguiente texto:

Artículo: La enunciación de los derechos y garantías contenida en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Posteriormente se acuerda regresar al artículo quinto de la propuesta de la Subcomisión Tercera que dice:

ARTICULO 5°: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES

La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas.

(También establecerá la ley las acciones judiciales que sean necesarias para garantizar la protección de los intereses colectivos vinculados al patrimonio público, a la seguridad y la salubridad públicas, al medio ambiente, al espacio público, a la

moralidad de las autoridades públicas y al patrimonio histórico y cultural de la nación).

La honorable delegataria Aída Abella Esquivel sugiere hacer alusión directa a los recursos naturales que hacen parte de los intereses colectivos del país. Según el delegatario Alvaro Leyva Durán el asunto forma parte del capítulo económico encomendado a la Comisión Quinta, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Horacio Serpa Uribe, Misael Pastana Borrero, Otty Patiño Hormaza, Jaime Arias López. La delegataria Abella Esquivel pregunta qué se entiende por patrimonio público, el constituyente Arias López explica que es aquel vinculado al Estado, todo lo que no es propiedad privada. La delegataria Abella Esquivel pide se consigne en el acta que en el patrimonio público están incluidos todos los recursos naturales. Según el constituyente Leyva Durán el subsuelo es de propiedad de la Nación pero no todos los minerales están en el subsuelo luego no se puede afirmar que todos los recursos naturales son de la Nación pues se vulnerarían derechos adquiridos.

El honorable delegatario Guillermo Perry Rubio informa que en la Comisión Quinta se aprobó un artículo sobre los derechos colectivos que tiene algunas diferencias menores con el inciso segundo de la norma propuesta por la Subcomisión Tercera; así se incluye el derecho a suprimir la amenaza de daño contingente y el derecho a la libre competencia económica. No sólo el Estado debe controlar las prácticas monopolistas, los particulares pueden exigir daños y perjuicios por violación al principio de libre competencia previsto ya en el artículo 75 del C. de Co. a la vez que el daño contingente se prevé en el artículo 2359 del C.C. habiendo sido ampliado en la ley de reforma urbana. La enumeración de los derechos colectivos no debe ser taxativa, además se previene la responsabilidad objetiva por el daño que resulte de su violación y se contemplan además las acciones populares ejercitadas por una persona o grupo a nombre de la comunidad. Los artículos aprobados por la Comisión Quinta son del siguiente tenor:

ARTICULO: DERECHOS COLECTIVOS

Se garantiza el derecho de la comunidad a exigir a toda autoridad el cumplimiento de sus deberes, a prevenir los actos tendientes a la violación de la ley, a gozar de un medio ambiente sano, al espacio pú-

blico, a la autorización de bienes de uso público, a suprimir la amenaza de daño contingente, a la seguridad y salud públicas, a la libre competencia económica y a los demás de igual o similar naturaleza que determine la ley.

El daño que resulte de la violación de los derechos colectivos, será indemnizado por quien lo cause, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que establezca la ley.

ARTICULO: ACCIONES POPULARES

La ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las correspondientes acciones individuales.

Intervienen los honorables delegatarios Leyva Durán, Emiliani Román y Arias López quien expresa que es más completa la presentación hecha por la Comisión Quinta y en consecuencia retira el segundo párrafo.

Se somete a votación el primer párrafo y es aprobado por unanimidad; dice así:

ARTICULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.

La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Posteriormente se somete a consideración el artículo sobre derecho a la honra presentado por el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza y es aprobado por unanimidad. Su texto es el siguiente:

ARTICULO: DERECHO A LA HONRA

El Estado y los particulares garantizan el derecho a la honra de todas las personas.

V

A las 12 y 25 minutos de la tarde, el presidente levanta la sesión y convoca para mañana miércoles ocho (8) de mayo a las 9:00 a.m.

El presidente, *Jaime Ortiz Hurtado*; el vicepresidente, *Francisco Rojas Birry*; el secretario, *Abraham Sánchez Sánchez*.

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA**Acta N° 36****8 de Mayo de 1991**

Correspondiente a la sesión del día miércoles ocho (8) de mayo de 1991.

I

A las 9 y 45 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y constan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
MEJIA AGUDELO DARIO
ORTIZ HURTADO JAIME
PASTRANA BORRERO MISAEEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
ROJAS BIRRY FRANCISCO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y en consecuencia, el presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

- 1- Acta anterior: lectura y aprobación.
- 2- Entrevista a representantes de las comunas Nororientales de Medellín.
- 3- Continuación debate informe Sub-comisión Tercera.

Sometido a consideración el Orden del Día, interviene la honorable delegataria Aida Abella Esquivel y demanda información sobre la cancelación de la sesión conjunta con la Comisión Quinta para tratar el tema del derecho al trabajo y sugiere empezar a analizar el articulado correspondiente si no se decide sesionar junto con la Comisión Quinta. Sobre el punto intervienen los honorables constituyentes Otty Patiño Hormaza, María Mercedes Carranza Coronado, José Germán Toro Zuluaga, Angelino Garzón, Dario Mejía Agudelo, Horacio Serpa Uribe y finalmente se conviene realizar la sesión conjunta para tratar el asunto referido, mañana jueves nueve (9) de mayo a partir de las tres de la tarde y se prosigue con el orden del día. En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables delegatarios: Raimundo Emiliani Román, Alvaro Leyva Durán, Horacio Serpa Uribe.

Deja de concurrir el honorable constituyente Augusto Ramirez Ocampo.

II

A continuación, el secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración la honorable comisión le otorga su aprobación.

III

Acto seguido se hacen presentes los representantes de las Comunas Nororientales de Medellín, doctor Héctor Zuluaga, licenciada Fulvia Márquez y señores Alirio Pérez, Silvio Salazar, Adolfo Taborda y César Dario Guizado quienes manifiestan que son representantes de diversas instituciones que han generado un proceso para la convivencia civilista promoviendo actividades de tipo deportivo o cultural; piden al país mirar más de cerca la realidad que se vive y reclaman hechos concretos y apoyo para sus proyectos que constituyen una verdadera alternativa, por último solicitan declarar la emergencia social ante la crisis que afecta a la ciudad de Medellín y presentan el siguiente proyecto de articulado:

ARTICULADO TRANSITORIO PARA LA CIUDAD DE MEDELLIN**Plan de Emergencia Social**

Artículo 1°. En un lapso no inferior a 15 días a partir de la expedición del presente Acto Legislativo transitorio, el Ejecutivo deberá declarar el estado de emergencia social en la ciudad de Medellín y su Area Metropolitana, por el término de 30 días.

Artículo 2°. En virtud de esta declaratoria, el presidente de la República dictará las siguientes medidas:

1. Creación de 500 plazas de profesores para que se atienda preferencialmente las zonas más afectadas por la violencia.
2. Incrementar hasta en un 33% los recursos del presupuesto de funcionamiento de los establecimientos educativos de dichas zonas.
3. Crear un Centro Auxiliar de Servicios Docentes (CASD) en la zona nororiental.
4. Los bachilleres provenientes de las comunas nororiental y noroccidental que no hubieren perdido materias en el bachillerato, tendrán derecho a ingresar a cualquier universidad pública sin examen de admisión y a la carrera que elijan. Mientras duren sus estudios universitarios se harán acreedores a una beca mensual igual al salario mínimo vigente.
5. Conceder estímulos tributarios y líneas especiales de crédito para las empresas que aumenten su planta de personal y para nuevas empresas que se establezcan en el

Area Metropolitana. Para beneficiarse de los estímulos, estas empresas deberán ocupar preferencialmente personas residentes en las zonas nororiental y noroccidental.

6. Dotar de crédito y facilidades locativas y de mercadeo a las empresas de economía solidaria y a las pequeñas y medianas empresas que se establezcan en dichas zonas.

Recuperación de la Seguridad y la Convivencia Ciudadana

Artículo 3°. La Consejería Especial para la Paz asumirá de manera inmediata un proceso de solución a la violencia en las comunas y barrios de Medellín y su Area Metropolitana que involucre a los actores de violencia allí asentados.

Artículo 4°. Créanse, de conformidad con lo aprobado con la Asamblea Nacional Constituyente Jueces de Paz en las zonas donde determine la Consejería Presidencial para la Paz.

Artículo 5°. Créase la Policía Cívica para que los jóvenes de las comunas presten el servicio militar obligatorio en la modalidad de servicio social al interior de sus propias comunidades.

Artículo 6°. Auméntese en un 33% el presupuesto de la rama jurisdiccional en la ciudad de Medellín.

Artículo 7°. La Consejería Especial para Medellín colaborará en la implementación de los planes y acciones establecidos por estas disposiciones.

Artículo 8°. En la determinación de las prioridades y políticas a desarrollar será obligatoria la consulta a las organizaciones cívicas y comunitarias de las zonas incluidas en los programas.

Artículo 9°. La Consejerías de Medellín y para la Paz determinarán las zonas a las que se aplicarán estas disposiciones.

Comisión de Verdad y Justicia

Artículo 10°. Créase una Comisión de Verdad y Justicia conformada por nueve miembros para contribuir al esclarecimiento, prevención y sanción de actos graves de violencia urbana en la ciudad de Medellín y su Area Metropolitana.

Artículo 11°. Esta Comisión estará integrada por tres personas elegidas por las organizaciones cívicas y comunales de las zonas más afectadas por la violencia y por cinco miembros designados por el presidente de la República, representantes de las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la Nación
- Tribunal Superior de Medellín

- Un organismo internacional de defensa de los derechos humanos
- Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos
- Universidad de Antioquia
- Episcopado colombiano

Artículo 12°. La Comisión tendrá una duración de seis (6) meses prorrogables en otro tanto por decisión motivada de la misma Comisión.

Artículo 13°. La Comisión tendrá como objetivo precisar la causa de los actos graves de violencia urbana acaecidos en la ciudad de Medellín y su Área Metropolitana desde el 1° de enero de 1986 hasta la fecha y recomendar las medidas necesarias para erradicar la violencia e impedir la impunidad.

Artículo 14°. Para cumplir sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir de los ciudadanos y organizaciones cívicas todas las quejas relacionadas con los hechos de violencia motivo de la Comisión.

2. Practicar todas las acciones y diligencias que estime convenientes para su labor.

3. Evaluar el desarrollo de las investigaciones y procesos originados por los hechos sometidos a su conocimiento.

4. Hacer recomendaciones específicas al Ejecutivo para que, en uso de las facultades de nombramiento, remoción y traslado, tome las medidas inmediatas que se requieran para el objeto de prevenir y controlar los hechos violentos.

5. Presentar un informe final de sus actividades. En los informes públicos la Comisión respetará las reservas legales a que haya lugar.

Artículo 15°. La Comisión no tendrá naturaleza jurisdiccional y todos los empleados públicos están obligados a brindarle la colaboración e información que les sea requerida. No podrá oponerse reserva alguna de los documentos, informes y declaraciones que requiera la Comisión.

Artículo 16°. El Gobierno reglamentará lo pertinente al funcionamiento, personal y recursos de la Comisión.

IV

Posteriormente se procede al estudio del informe de la Subcomisión Tercera en la parte atinente a los mecanismos de la reforma de la constitución. El honorable delegatario Jaime Arias López explica que en este aspecto se tomó en cuenta el proyecto del gobierno previniéndose la reforma por el pueblo mediante referendo o plebiscito; por el Congreso mediante acto Legislativo y por Asamblea Constitucional, contemplándose así mismo la iniciativa del pueblo para la reforma por un número de ciudadanos no menor al 1% del censo electoral vigente o por el 20% de los concejales o de los diputados del país. También se prevé una norma referente a la pedagogía de la Constitución para que la Carta Fundamental sea conocida y la gente sepa cuáles son sus derechos, deberes y garantías. Además se introduce una disposición transitoria en virtud de la cual la Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho (8) años siguientes al inicio de su vigencia, situación que tiene antecedentes en la Constitución de Cartagena de 1811 que establecía un término de siete (7) años para

su reforma; actualmente la Constitución del Brasil prevé un periodo de cinco (5) años. El plazo de ocho (8) años se ha fijado teniendo en cuenta que al periodo presidencial actual le restan tres (3) años y que un nuevo periodo sería de cinco (5) años, término suficiente para que el ejecutivo y el legislativo implementen la reforma y para que la gente advierta si las nuevas instituciones se acomodan al país o no para que cuando se produzca una reforma a lo menos se hayan experimentado; además es un elemento básico de la seguridad jurídica. El texto del articulado presentado es el siguiente:

ARTICULOS CONSTITUCIONALES SOBRE REFORMAS A LA CONSTITUCION

Ponencia Subcomisión Tercera

ARTICULO: La Constitución podrá ser reformada por Asamblea Constituyente, por el Congreso o mediante Referéndum.

Asamblea Constituyente

ARTICULO: La conveniencia de convocar una Asamblea Constituyente para reformar total o parcialmente la Constitución será consultada mediante ley al pueblo en cualquiera de las elecciones. En la ley, que deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara, se establecerá claramente la pregunta que será sometida a consideración de los electores para definir su voluntad sobre el número de integrantes de la Asamblea —que no será inferior al equivalente del cincuenta por ciento de los integrantes del Congreso de la República— su competencia general y su periodo.

Cuando la convocatoria a la Asamblea Constituyente provenga de una iniciativa legislativa presentada directamente por el pueblo y aprobada por éste en consulta, en los términos del Artículo — (sobre iniciativa legislativa), no será necesaria la consulta popular de que trata el inciso anterior.

Si la consulta fuere favorable, el presidente podrá convocarla. Sin embargo, la convocatoria será obligatoria cuando una tercera parte de los integrantes del censo electoral la hubiere considerado conveniente. Conjuntamente con la elección de delegatarios se podrá someter a Referéndum decisiones relacionadas con la Asamblea, y en todo caso las razones por las cuales sus actos podrán ser declarados inconstitucionales.

Si se efectuare la convocatoria, la Asamblea Constituyente será elegida popularmente. La elección se hará por circunscripción nacional mediante el sistema del cuociente electoral y mayores residuos.

La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento, con sujeción a principios democráticos.

La convocación de una Asamblea Nacional Constituyente, suspende, durante el periodo de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución Política, sin perjuicio de sus demás atribuciones.

PARAGRAFO: La Ley que hiciere la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea sólo podrá ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo.

Actos legislativos

ARTICULO: 1. Diez miembros del Congreso; el Gobierno Nacional; veinte por ciento de los concejales o veinte por ciento de los diputados del país, o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral vigente, podrán presentar proyectos de Acto Legislativo reformativos de la Constitución.

2. Los Actos Legislativos serán aprobados por el Congreso de la República en dos periodos legislativos ordinarios consecutivos. La aprobación en el primer periodo requerirá la mayoría de los asistentes y en el segundo de la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Después del primer periodo el Acto Legislativo aprobado deberá ser publicado en el Diario Oficial.

3. En el segundo periodo de sesiones podrán negarse o modificarse disposiciones que hubieren sido aprobadas en el primero y sólo serán admisibles iniciativas que hayan sido previamente presentadas en éste.

4. Las reformas que se refieren a los principios fundamentales, a los derechos, deberes, garantías y mecanismos de protección y de participación popular que consagra esta Constitución, así como las relacionadas con las formas de organización del Estado y su régimen político, serán sometidas a ratificación popular cuando así lo soliciten, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al uno por ciento del censo electoral. Una reforma dejará de regir si fuere rechazada por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubiere participado en la votación al menos la cuarta parte de los ciudadanos que integren el censo electoral. La ley orgánica del Referéndum regulará el procedimiento correspondiente.

PARAGRAFO: Los Actos Legislativos sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo. La acción pública contra un Acto Legislativo sólo procederá dentro del año siguiente a la fecha de su expedición definitiva.

(Referendum)

ARTICULO: El pueblo podrá reformar la Constitución cuando un proyecto de Acto Legislativo debidamente aprobado en un periodo legislativo sea sometido a Referéndum convocado por el presidente de la República. El Referéndum sólo podrá ser convocado cuando éste así lo hubiere anunciado a las Cámaras antes de la aprobación del proyecto.

Se entenderá que el proyecto de Acto Legislativo ha sido adoptado cuando obtenga la votación favorable de la mayoría de los sufragantes siempre que hubiere participado en la votación a lo menos la cuarta parte de los ciudadanos que integren el censo electoral.

PARAGRAFO: La convocación del Referéndum y el Acto Legislativo adoptado sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO: Esta Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

El honorable constituyente Misael Pas-trana Borrero expresa que una constituyente formada por la mitad de los miembros del Congreso podría ser muy numerosa; señala que se reserva la posibilidad de proponer el sometimiento de la Carta Política a un referendo posterior.

La honorable delegataria Aida Abella Esquivel señala que la no reforma de la Constitución durante ocho años no es conveniente pues el país vive una situación muy compleja y es posible que haya necesidad de hacer una enmienda antes de cumplirse ese plazo. Agrega que debe examinarse si en realidad existe el temor de que el Congreso haga una contrarreforma.

El honorable constituyente Jaime Arias López aclara que los porcentajes y términos no son inamovibles y que el artículo fue hecho antes de presentarse los últimos acontecimientos. No se puede expedir una nueva Carta para someterla a reformas aún antes de ser conocida. Según el honorable delegatario Darío Mejía Agudelo, para ninguno de los constituyentes la nueva Carta va a ser la ideal, la Asamblea es el escenario para la concertación, se quiere facilitar que la Constitución tenga un período de prueba y que la gente tenga una visión más objetiva.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román recomienda una redacción más concisa y legal. El honorable delegatario Diego Uribe Vargas sugiere un trámite distinto para cuando se vaya a modificar la Carta de Derechos y Libertades, así si la reforma es aprobada por el Congreso someterá a un referendo.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román anota que la hipótesis planteada por el constituyente Uribe Vargas se encuentra plasmada en el articulado dado que las reformas referentes a principios fundamentales, derechos, deberes, garantías, mecanismos de protección y de participación popular, formas de organización del Estado y su régimen político se someterán a ratificación popular cuando dentro de los 6 meses siguientes a su promulgación lo solicite un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento del censo electoral. El delegatario Uribe Vargas indica que cualquiera sea el mecanismo adoptado para la reforma si ésta toca con los derechos y libertades debe someterse a referendo sin necesidad de previa solicitud. El honorable constituyente Alvaro Leyva Durán sugiere formular una distinción de los temas para que haya algunos que no puedan ser reformados en un determinado lapso de tiempo en tanto que otros podrían enmendarse evitándole dificultades al Estado colombiano.

El honorable delegatario Esguerra Portocarrero explica que el período de 8 años se justifica en procura de que sea posible demostrar la bondad o la inconveniencia de las nuevas instituciones y que debe operar respecto de todos los temas de la Constitución pues todos deben estar sometidos a esa demostración de sus virtudes o de sus inconvenientes.

Se acuerda encomendar a la Subcomisión III la revisión del articulado con miras a presentar una redacción más simplificada.

El señor presidente designa como po-

nentes del articulado sobre propiedad, mecanismos de participación y mecanismos de protección a los honorables constituyentes Jaime Arias López y Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

A continuación se conviene adelantar un examen preliminar del articulado referente al derecho al trabajo presentado por la Subcomisión II y en tal virtud se concede la palabra al honorable delegatario Diego Uribe Vargas quien afirma que este derecho es fundamental y de desarrollo progresivo, lo cual no le quita importancia ni jerarquía; se consagra la protección al trabajo, el derecho a la huelga, pues no es conveniente retroceder en materia de conquistas laborales; y también se prevé que el Estado favorece los convenios y organizaciones internacionales encaminados a consolidar y regular los derechos del trabajo y se garantiza el derecho de asociación colectiva y el derecho a la huelga que permite la defensa de los trabajadores y es consustancial a un mínimo principio de equilibrio. Como quiera que en Colombia cualquier huelga deviene en violación del orden público, pues un sinnúmero de actividades se consideran servicio público y por ello el derecho no ha funcionado como un mecanismo de justicia y equilibrio, se prevén servicios que no pueden ser suspendidos por el ejercicio de este derecho en una enumeración restrictiva que impide que las excepciones se conviertan en principio general. Los artículos son los siguientes:

ARTICULO 15: DEL TRABAJO

El trabajo es un derecho y una obligación social, especialmente protegido por el Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condición digna, estable y con remuneración justa.

Tiene también libertad para escoger profesión, trabajo y oficio. La ley puede exigir título de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Los derechos que consagran las leyes a favor de los trabajadores no pueden desmejorarse en normas posteriores.

El Estado promueve y favorece los convenios y organizaciones internacionales encaminados a consolidar y regular los derechos del trabajo.

Los sectores público y privado se regirán por la misma legislación laboral.

ARTICULO 16: DEL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA

Se garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones sindicales de trabajadores. Lo acordado entre las partes tiene fuerza de ley.

ARTICULO 17: DE LA HUELGA

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las Fuerzas Armadas y de Policía.

Por el ejercicio de este derecho no podrán suspenderse los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministro de agua y energía eléctrica.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román señala que el derecho a la huelga es peligroso pues no se circunscribe a las partes sino que tiene graves reper-

cusiones sociales, sin embargo es un derecho sagrado; manifiesta que en este punto ha acogido el proyecto del gobierno que prevé los daños sociales que puede causar la huelga.

ARTICULO: HUELGA

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las Fuerzas Militares y de Policía, en la Administración de Justicia, en el sistema carcelario y en los servicios esenciales cuya suspensión pueda poner en peligro la seguridad y la salubridad de los habitantes y el orden público. La ley podrá definir los servicios esenciales y la forma de asegurar su prestación, y establecerá el procedimiento para la terminación de la huelga.

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas expresa que el derecho de asociación complementa las garantías para los trabajadores, la necesidad de proteger al trabajador no es privilegio de gobiernos de orientación social sino que pertenece a la esencia del Estado. Se requiere fortalecer el derecho de asociación sindical para que los trabajadores tengan un instrumento de defensa. El texto del artículo es el siguiente:

ARTICULO 13: DEL DERECHO DE ASOCIACION

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Se garantiza el pleno derecho de asociación y fuero sindicales, sin autorización y sin intervención gubernamental.

La pérdida o suspensión de personería jurídica debe decretarse por la vía judicial.

Según el honorable constituyente Emiliani Román debe hablarse de actividades lícitas pues no se concibe el libre derecho de asociación para actividades ilícitas. No comparte que el Estado carezca de toda intervención en la regulación de sindicatos y del fuero sindical.

El honorable delegatario Alvaro Leyva Durán sugiere consagrar que los tratados internacionales suscritos por Colombia sobre el tema hagan parte del nivel constitucional. Apunta que es fundamental que la decisión referente a la suspensión de la personería jurídica sea judicial, y que es conveniente hacer un esfuerzo por recoger la noción de servicio público más que la de servicio esencial que no tiene un contenido preciso.

Acto seguido interviene la honorable delegataria Aida Abella Esquivel y sostiene que en Colombia no hay derecho a la sindicalización y por eso es importante garantizar el pleno derecho a la asociación y la protección a las organizaciones sindicales cuya personería jurídica sólo puede suspenderse por vía judicial. La realidad del país muestra que no se garantiza el derecho a la huelga pues todo se convierte en servicio público. Propone el derecho de huelga y la sindicalización para la Policía Nacional, tal como ocurre en el Perú; destaca que si hay servicios esenciales y que puede irse más allá del texto presentado por la subcomisión constitucionalizando las vacaciones y el principio según el cual a trabajo igual salario igual contemplando la posibilidad de fijar un salario máximo para que nadie gane más de lo que gana el presidente de la República; los altos salarios de los ejecutivos de las empresas generan la crisis

de las mismas, un freno en esos excesos permitiría instituir el seguro de desempleo. También es importante —agrega— que Colombia cumpla los convenios internacionales no aplicados so pretexto de falta de reglamentación.

El honorable constituyente Diego Uribe Vargas recoge la necesidad de ser imperativos en que los convenios internacionales de trabajo sean de obligatorio cumplimiento para las autoridades. Se muestra de acuerdo en establecer el seguro de desempleo, institución que debe concretarse.

Según el honorable delegado Dario Mejía Agudelo debiera establecerse como norma constitucional la vinculación directa de todo trabajador con la respectiva empresa eliminando la práctica de recurrir a empresas subcontratistas que terminan violando el derecho de organización de los trabajadores. También es necesario tener en cuenta el compromiso de la empresa privada con las garantías otorgadas a los hijos de los trabajadores, compromiso que se elude cada vez más sin que el Estado asuma estas responsabilidades.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román señala que en materia constitucional se sientan los principios generales sin entrar a la reglamentación de las prestaciones sociales o de la estabilidad, temas que son de resorte legal.

El constituyente Mejía Agudelo propone un artículo en el sentido de prohibir los intermediarios laborales salvo en el caso del Servicio Nacional de Empleo. En secretaría

se recibe la siguiente constancia presentada por el honorable delegado José Germán Toro Zuluaga:

De la lectura del artículo "APROBADA LA OBJECCION DE CONCIENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR", publicado por *El Espectador*, en la página 1-B el pasado 4 de mayo, se concluye fácilmente que para argumentar la objeción de conciencia he calificado de sapos y regalados a millares de colombianos que en cumplimiento de la Constitución y la Ley y a riesgo de sus vidas, han prestado o prestan el servicio militar.

En el curso de los debates en la Comisión I, dos miembros de la misma utilizamos los mencionados términos. Ninguno para dar ese calificativo a los soldados de la Patria. El honorable delegado Otty Patiño lo hizo para advertir que en la coyuntura que vive la Nación y como consecuencia de la aprobación de la objeción de conciencia al servicio militar, se podría presentar el peligro de una polarización social entre quienes objetan el servicio y los que lo prestan, que serían tratados por un sector de la opinión con esos objetivos. A mi turno, y refutando también al ministro de Gobierno, señalé que consagrar el derecho a la objeción de conciencia, que en los países que lo reconocen no es invocado siquiera por el 2% de los jóvenes, no es ningún riesgo para la polarización invocada como peligro; pues no sólo los que gustan del servicio militar (que serían los destinatarios del calificativo) tendrían que prestarlo.

Por muchos y muy válidos que sean los señalamientos que desde distintos ángulos

se han hecho a miembros de la institución militar, nunca he tenido la tentación de emprenderla contra los soldados, suboficiales y oficiales, por su sola condición.

Menos, mucho menos, tratándose de jóvenes compatriotas que en cumplimiento del orden establecido y muchas veces por carecer de recursos o influencias, están enrolados en las fuerzas armadas.

Las dos oportunidades en que he estado retenido en cuarteles militares, por el contrario, me han formado un sentimiento de mucha gratitud con los soldados. Fueron ellos los que me facilitaron lecho, abrigo y alimentación en varias oportunidades. Por ello, mal podría tenerlos en el concepto de sapos o regalados.

Finalmente, quiero reiterar que la fórmula aprobada por la Comisión Primera en nada lesiona a nuestras fuerzas armadas. Ella permite avanzar en el terreno de la libertad de conciencia y establece un servicio social alternativo, de gran beneficio para la nación, para los centenares de miles de jóvenes que por una u otra razón no van al servicio militar.

V

A los doce y cuarenta minutos de la tarde, el presidente levanta la sesión y convoca para mañana jueves nueve (9) de mayo a las 9:00 a.m.

El presidente, **JAIME ORTIZ HURTADO**
El vicepresidente, **FRANCISCO ROJAS BIRRY**

El secretario, **ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ**

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA**Acta N° 37****9 de Mayo de 1991**

Corresponde a la Sesión del día jueves nueve (9) de mayo de 1991.

I

A las 9 y 45 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ARIAS LOPEZ JAIME
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
MEJIA AGUDELO DARIO ANTONIO
ORTIZ HURTADO JAIME
PATIÑO HORMAZA OTTY
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y en consecuencia, el presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del día:

- 1- Acta anterior: lectura y aprobación.
- 2- Continuación debate informe Sub-comisión Segunda

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes: CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES

EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
LEYVA DURAN ALVARO
PASTRANA BORRERO MISAEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SERPA URIBE HORACIO
URIBE VARGAS DIEGO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO

II

A continuación el secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene la honorable delegataria Aida Abella Esquivel y manifiesta que deja constancia de que sigue defendiendo el derecho de sindicalización de la Policía Nacional y que sea cuerpo civil, además apunta que muchos de los agentes que actualmente laboran en la Asamblea Nacional Constituyente no ganan siquiera el salario mínimo.

III

Acto seguido se procede a estudiar los artículos 33, 34 y 35 del informe de la Subcomisión Segunda referentes al derecho de la cultura, fomento de la actividad cultural y patrimonio cultural. Se concede el uso de la palabra a la honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado quien informa que se consultaron todos los

proyectos presentados sobre el tema e igualmente las importantes y bien fundamentadas propuestas de las comisiones preparatorias y mesas de trabajo que le dan un tratamiento amplio del cual se tuvieron en cuenta los aspectos principales. En la Constitución de 1886 —afirma— la palabra cultura se menciona una sola vez a propósito de la educación y no en el sentido que pretende dársele. En primer lugar se reconoce la igualdad y dignidad de las culturas que conviven en Colombia y el derecho de las comunidades a preservar su identidad cultural. Pero no basta ese reconocimiento sino que es indispensable que el Estado ponga los mecanismos necesarios para que la cultura se pueda manifestar, ofreciendo por ejemplo, incentivos a los trabajadores de la cultura; además, el Gobierno debe tener en cuenta el fomento de la cultura en los planes de desarrollo. Es importante también la protección del patrimonio cultural que ha sido depredado ante la total desidia del Estado, es preciso tomar conciencia del valor de este patrimonio y disponer los mecanismos de protección especialmente del arqueológico, muestra de nuestros ancestros más lejanos. Los artículos son del siguiente tenor:

ARTICULO 33°: DEL DERECHO A LA CULTURA

La cultura en sus distintas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado garantiza la participación plena e igual de todas las personas en la vida cultural y científica. Se reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y lenguas que conviven en el país y el derecho de cada comunidad a preservar y reafirmar su identidad cultural.

ARTICULO 34°: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología. De igual manera favorece el desarrollo cultural y científico mediante políticas contempladas en los Planes Gerenciales de Desarrollo, sin menoscabo de la libertad de creación y de investigación.

ARTICULO 35°: DEL PATRIMONIO CULTURAL

Las construcciones arquitectónicas, objetos artísticos, documentos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la nación están bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas

asentadas en territorios de riqueza arqueológica relacionada con su propia cultura. Establecerá también los mecanismos para que el Gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

El honorable delegatario Dario Mejia Agudelo pregunta si se tuvo en cuenta la creación de un Ministerio de la Cultura. La constituyente Carranza Coronado explica que el tema es importante pero corresponde al dominio de la ley.

Según el honorable delegatario Esguerra Portocarrero, el tema es una de las grandes innovaciones siendo necesario volver por los fueros de la cultura antes de que se acabe el legado precolombino, y fomentarla ante la creciente pérdida de la identidad que conduce al desconocimiento de las tradiciones colombianas. Manifiesta que no entiende el sentido de la frase "se reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas" pues todas ellas deben tener un mismo respeto y tratamiento, decir que son iguales no es cierto ya que evidentemente son distintas.

La honorable constituyente Carranza Coronado explica que se pretende destacar que todas las culturas tienen el mismo valor ante el Estado, independientemente del contenido de cada una.

La honorable delegataria Abella Esquivel indica que hay expresiones elitizadas de la cultura, debiendo procurarse su democratización y la no discriminación hacia ciertas culturas.

El honorable constituyente Chalitas Valenzuela destaca la importancia de la cultura y aboga por una culturización de los colombianos en el respeto a la vida, de lo contrario, la guerra va a seguir imponiéndose. El Estado debe promover y dinamizar la enseñanza, la investigación y la difusión cultural y científica mediante políticas de financiación de tales actividades dentro de los planes de desarrollo.

Interviene el honorable delegatario Patiño Hormaza y señala que así como la libertad es a la prensa, la cultura es la democracia, no hay posibilidad de desarrollo democrático sin desarrollo cultural. Para una nación en formación como la nuestra es importante recobrar las tradiciones culturales y crear la conciencia del respeto a la cultura. La cultura ha avanzado más que la política y la conciencia sobre ese avance no es clara. Los desarrollos universales deben apropiarse; pero sobre la base de la afirmación de la identidad. Finalmente puntualiza que es indispensable apoyar a los profesionales de la cultura creando mecanismos que los protejan, se requiere consagrar las profesiones de los artistas y que el Estado les reconozca su status.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo manifiesta su conformidad con que en la Constitución haya un espacio para la cultura; informa que en el proyecto presentado a consideración de la Asamblea establecieron el respeto a las culturas de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos y que esas modificaciones pudieran darse en el nivel educativo. Sugiere algunas modificaciones al artículo 34 incluyendo lo atinente a los profesionales de la cultura.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román pregunta por qué se ha sujetado el tema de la cultura a los planes de desarrollo. La honorable delegataria Carranza Coronado indica que se busca que el Estado establezca mecanismos económicos para el acceso a la cultura, el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero sugiere esta redacción: Los planes de desarrollo deben contemplar políticas encaminadas al desarrollo cultural y científico.

El honorable delegatario Darío Mejía Agudelo apunta que la cultura es la forma de hacer y de ser un pueblo; la unidad del pueblo colombiano se encuentra en la diversidad, siendo importante entender que ahí radica la generación de una cultura de la tolerancia, sabiendo que cosas fundamentales nos unen pero también que grandes cosas nos separan. Insiste en la idea de crear un ministerio de la cultura que permita darle rienda a la imaginación del pueblo y que abra las puertas de la creación, que es una verdadera y plena participación. Igualmente podría crearse un ministerio del ambiente o la ecología. La constituyente Carranza Coronado sugiere discutir el tema del ministerio de la cultura.

Según el honorable delegatario Misael Pastrana Borrero la cultura es el alma de los pueblos y América Latina ha asistido a un proceso de destrucción de culturas, por eso, durante el quinto centenario no se va a celebrar un descubrimiento sino un reencuentro de culturas, se trata del respeto a todas las culturas que integradas y superpuestas han creado una identidad propia, se busca no su destrucción sino su integración.

Para el honorable constituyente Raimundo Emiliani Román la cultura es la idiosincrasia de la nacionalidad. La honorable delegataria Abella Esquivel sugiere establecer que la ley dará especial protección a los trabajadores de la cultura.

El honorable constituyente Diego Uribe Vargas sostiene que la aparición del derecho a la cultura es importante, es una modalidad que va a caracterizar la nueva Carta y no se puede debilitar ni el derecho, ni su protección, pues aparece por primera vez.

El honorable delegatario Francisco Rojas Birry afirma que la verdadera cultura autóctona es la de los indígenas, en Colombia no existe una cultura verdadera pues se ha perdido la identidad.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza propone consignar como mandato constitucional la elevación del instituto que se ocupa de la cultura a la categoría de Ministerio, y denominarlo Ministerio de la Cultura y de la Paz. El delegatario Ramírez Ocampo señala que no es conveniente crear más organismos. El constituyente Patiño Hormaza insiste en su idea de hacer un reconocimiento a las personas que han

consagrado su vida al perfeccionamiento de una expresión artística garantizándoles su estabilidad y la defensa de su status. Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Jaime Ortiz Hurtado, Darío Mejía Agudelo, Misael Pastrana Borrero, María Mercedes Carranza Coronado, Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo, Otty Patiño Hormaza, Diego Uribe Vargas, Aída Abella Esquivel. La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado presenta las fórmulas sobre derecho a la cultura y fomento a la actividad cultural que recogen las ideas expresadas durante la discusión.

ARTICULO: DEL DERECHO A LA CULTURA

La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural y científica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román presenta la siguiente proposición sustitutiva:

La cultura en todas sus manifestaciones forma la idiosincrasia de la nacionalidad.

Sometida a consideración la proposición sustitutiva, obtiene un (1) voto para la afirmativa. Se vota entonces, por partes, la propuesta de la Subcomisión, así:

La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, catorce (14) votos; por la negativa, un (1) voto. En consecuencia es aprobada.

Se somete a votación la segunda parte y es acogida unánimemente:

Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión en los valores culturales de la Nación.

El artículo queda así:

ARTICULO: DEL DERECHO A LA CULTURA

La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultural, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

Sin menoscabo de la libertad de creación y de investigación, el Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología. Los planes generales de

desarrollo económico y social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los trabajadores de la cultura.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo presenta la siguiente proposición sustitutiva:

ARTICULO: LIBERTAD Y FOMENTO DE LA CIENCIA Y DE LA CULTURA

La investigación científica y las manifestaciones artísticas son libres. El Estado creará incentivos especiales para los trabajadores que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y las actividades culturales y establecerá las políticas de fomento correspondientes que se incluirán en los planes generales de desarrollo.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román presenta la proposición sustitutiva que se transcribe:

La investigación científica, tecnológica y las manifestaciones artísticas son libres. El Estado creará incentivos especiales para sus cultivadores y establecerá políticas de fomento que se incluirán en los planes generales de desarrollo.

El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza propone la siguiente adición a la propuesta de la Subcomisión Segunda.

Se impulsará y protegerá el profesionalismo en el campo del arte.

Sometida a votación la proposición sustitutiva presentada por el honorable delegatario Emiliani Román obtiene tres (3) votos a favor. Se vota luego la proposición sustitutiva presentada por el honorable constituyente Ramírez Ocampo y se registran cuatro (4) votos por la afirmativa. La propuesta de la Subcomisión obtiene nueve (9) votos a favor y en consecuencia es aprobada. Se conviene en cambiar la primera frase por esta otra: la investigación científica y las manifestaciones culturales son libres; y de esa manera la propuesta de la subcomisión es acogida unánimemente. Se considera a continuación la adición sugerida por el honorable delegatario Patiño Hormaza. Según el constituyente Esguerra Portocarrero no se es artista por poseer un carné; el delegatario Arias López indica que la profesión es el resultado de todo el ciclo formativo educacional en tanto que las artes u oficios no requieren ese tipo de formación, existe libertad en su ejercicio y no se someten a una reglamentación que es a lo que a la postre conduciría la profesionalización. La constituyente Carranza Coronado señala que es indispensable tener en cuenta los derechos laborales de los trabajadores de la cultura. El delegatario Esguerra Portocarrero sugiere sustituir la palabra trabajadores por profesionales. El constituyente Ramírez Ocampo propone hablar de profesionales y trabajadores de la cultura, y así se conviene unánimemente; en consecuencia, el artículo queda así:

ARTICULO: DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultural, la ciencia y la tecnología. Los planes generales de desarrollo económico y social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

Posteriormente se aprueba por unanimidad el artículo sobre el patrimonio cultural, con base en el siguiente texto:

ARTICULO: DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorio de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el Gobierno pueda adquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

El honorable constituyente Francisco Rojas Birry propone el siguiente artículo adicional:

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la objeción cultural, que se ejercerá cuando planes, programas o proyectos de desarrollo o cualquier otra obra, pongan en peligro la identidad cultural o el bienestar de los grupos étnicos.

El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero considera que el tema tiene relación con las acciones populares para la defensa de los derechos. El delegatario Ortiz Hurtado señala que los indígenas podrían ser vencidos en su pretensión de conservar su identidad cultural o el bienestar de los grupos étnicos con base en el principio según el cual el interés particular debe ceder ante el interés público. Intervienen los honorables constituyentes María Mercedes Carranza Coronado, Misael Pastrana Borrero, José Germán Toro Zuluaga quien propone tramitar este aspecto junto con los artículos referentes a derechos de los grupos étnicos y así se acuerda.

Se procede entonces a conceder algunas entrevistas solicitadas a la Comisión y en virtud se concede el uso de la palabra al doctor Ramón Fayad, representante de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, quien demanda un reconoci-

miento explícito a esa institución dentro de las nueva Carta consagrando la autonomía, asignación de recursos. Finalmente critica la designación de rector por el presidente; situación que se traduce en falta de autonomía y pérdida de capacidad crítica. Presenta los siguientes artículos:

EL NUMERAL 14 QUEDARA ASI:

El Estado diseñará las políticas de educación superior y fomentará la investigación a través del sistema de universidades públicas que preside la Universidad Nacional de Colombia, entidad estatal autónoma, provista en su ley orgánica de gobierno estamental y recursos específicos.

EL NUMERAL 16 QUEDARA ASI:

La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará los plenos derechos políticos del profesorado, su estabilidad profesional y un régimen de trabajo acorde con su elevada misión.

Seguidamente intervienen un representante de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) quien propone los siguientes puntos para ser incluidos en la Constitución:

—Derecho a la educación reconocido a todas las personas sin distinciones de ninguna índole, nueve años de educación básica gratuita a cargo de la Nación.

—Declarar que la educación es un servicio público a cargo de la Nación.

—Creación de un sistema nacional, regional y municipal de educación contrario a la municipalización impulsada por el Gobierno so pretexto de la descentralización.

—Derecho de los educadores a elegir y ser elegidos y reintegro para los maestros que han ejercido el derecho de la ciudadanía, para lo cual se expediría un artículo transitorio. Además libertad de cátedra entendida como la autonomía de los educa-

dores para decidir los contenidos y métodos de enseñanza; libertad que debe ser extendida a la educación primaria y secundaria.

—Libertad de enseñanza como posibilidad de padres o tutores de escoger el centro educativo para sus hijos menores. También limitación expresa para evitar procesos de comercialización principalmente en la educación superior.

—Libertad religiosa: la enseñanza de la religión y la práctica de cultos no debe ser obligatoria.

—Autonomía universitaria y posibilidad de expedir una ley que reglamente los mecanismos de escogencia de los directivos de la Universidad colombiana.

—Necesidad de consagrar que la facultad reglamentaria de la educación corresponde al Congreso y expedición de un artículo transitorio en virtud del cual se convoque a un congreso de política educativa que nombre una comisión encargada de elaborar una propuesta de ley orgánica de la educación sometida luego a consideración del órgano legislativo.

El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero pregunta si se ha tenido en cuenta lo relativo a la financiación de la educación, el porcentaje de recursos que se le dedica y la prelación presupuestal para atender al pago de los maestros. El señor representante de FECODE explica que se ha propuesto el establecimiento de un porcentaje del producto interno bruto para la educación, así como la nómina única nacional y un régimen prestacional y salarial.

IV

A las 12 y 50 minutos de la tarde, el presidente levanta la sesión y convoca para mañana viernes diez (10) de mayo a las 9:00 a.m.

El presidente, *JAIME ORTIZ HURTADO*
El vicepresidente, *FRANCISCO ROJAS BIRRY*
El secretario, *ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ*

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA**Acta N° 38****10 de Mayo de 1991**

Correspondiente a la sesión del día viernes diez (10) de mayo de 1991.

I

A las 9:45 de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
MEJIA AGUDELO DARIO ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ORTIZ HURTADO JAIME
PASTRANA BORRERO MISAEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO

La Secretaría informa que hay quórum deliberatorio y, en consecuencia, el presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión I de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente orden del día:

1. Acta anterior: lectura y aprobación.
2. Continuación debate informe Sub-comisión Segunda.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
LEYVA DURAN ALVARO
PATIÑO HORMAZA OTTY
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO

Deja de concurrir el honorable delegado Zalamea Costa Alberto.

II

Habiéndose constituido quórum decisivo, el secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración la honorable comisión le otorga su aprobación.

III

A continuación, el honorable constituyente Diego Uribe Vargas hace la presentación del artículo 36 del informe de la Subcomisión II sobre educación y destaca que la educación es un servicio público cuyos planes de desarrollo y facultad reglamentaria se asignan a la ley y que se puso énfasis en el papel de la Universidad Nacional. El artículo es del siguiente tenor:

ARTICULO: DE LA EDUCACION

La educación es un derecho y un servicio públicos. El Estado creará instituciones educativas para asegurar el acceso de todas las personas a la educación, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y las aptitudes. La organización de la educación se basa en los siguientes postulados:

1. La educación impartida en instituciones del Estado es gratuita en todos los niveles.
2. Los planes de desarrollo educativo y la facultad reglamentaria son de competencia de la ley.

3. Corresponde al Gobierno dirigir y supervisar la educación, para asegurar el logro de sus fines, su calidad y eficiencia.

4. La educación tiene como fines fundamentales el desarrollo integral de la persona, el servicio a la comunidad, la vigencia de los derechos humanos y la democracia, la formación cívica, el fortalecimiento de la solidaridad y la paz, bajo claros principios éticos, así mismo la defensa de la unidad nacional e integración latinoamericana.

5. Las instituciones educativas no podrán discriminar bajo pretexto alguno y propiciarán la integración social.

6. La educación es obligatoria para todas las personas en los 10 primeros grados.

7. Los escolares que carezcan de medios económicos recibirán complemento nutricional y los útiles y textos escolares por parte del Estado.

8. Se garantiza la libertad de enseñanza, cátedra y aprendizaje. Igualmente las opciones democráticas en la escogencia de planteles educativos.

9. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la suprema dirección, inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucionales, académicos y patrimoniales.

10. El funcionamiento de los centros educativos responderá a principios democráticos que garanticen la plena participación de la comunidad y los distintos estamentos que la conforman.

11. Las universidades son autónomas y se regirán por la ley y sus propios estatutos, sin perjuicio de la suprema inspección que debe ejercer el Estado.

12. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado.

13. La educación especial para las personas con limitaciones físicas o mentales, también es tarea primordial del Estado.

14. La enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros educativos y en las instituciones militares.

15. El Estado, por intermedio de la Universidad Nacional y de las demás universidades públicas, fomentará la investigación científica.

16. Los medios masivos de comunicación social están obligados a coadyuvar en la realización de los fines de la educación.

17. La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y unas condiciones de vida acordes con su elevada misión.

El honorable delegado Raimundo Emiliani Román señala que la norma en el fondo trata de estatizar la enseñanza y no garantiza su libertad, pues los particulares podrán fundar establecimientos educativos bajo la suprema dirección, inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucional, académico y patrimoniales.

Aboga por la enseñanza de la historia nacional, la instrucción cívica y la enseñanza opcional de religión. El Estado podrá buscar la colaboración de instituciones privadas para darle una mayor cobertura a la educación gratuita. Presenta los siguientes artículos sustitutivos:

ARTICULO: EDUCACION

Toda persona tiene derecho a la educación y el Estado tiene el deber de proveerla mediante políticas eficaces que progresivamente aumenten su efectiva satisfacción.

ARTICULO: LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones docentes, públicas y privadas, en orden a garantizar la calidad de la educación que se imparta, la cual incluirá, en las etapas de formación elemental, la enseñanza de la historia nacional y la instrucción cívica.

La educación básica es obligatoria por 10 años y gratuita en las instituciones del Estado. Para una mayor cobertura de la gratuidad el Estado podrá practicarla

mediante sistemas o procedimientos de colaboración con instituciones de enseñanza privada.

El servicio de educación pública básica será administrado por los municipios con participación de los padres de familia; para ello, la Nación transferirá a los municipios la propiedad de los establecimientos que actualmente maneja.

El Estado garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban una formación religiosa y moral, acorde con sus propias convicciones.

Las universidades públicas gozarán de autonomía para la designación de sus órganos de gobierno. Los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos recibirán formación acorde con sus características culturales.

Seguidamente un honorable constituyente, miembro de la Comisión II, lee un comunicado de los estudiantes de la Universidad de Caldas y de la Universidad Nacional Seccional Manizales. Interviene el honorable delegado Juan Carlos Esguerra Portocarrero y expresa que se opone a la dirección estatal de la educación, que faltan recursos para brindar educación gratuita en todos los niveles ante lo cual podrían pensarse en mecanismos de acceso gradual y para obsequiar complemento nutricional, útiles y textos escolares. Manifiesta que no entiende por qué se circunscribe el fomento de la investigación científica a las universidades públicas y finalmente sostiene respecto del numeral segundo que no es posible acabar con la potestad reglamentaria asignándola a la ley.

El honorable constituyente Francisco Rojas Birry expresa su oposición rotunda a la educación privada en Colombia, siendo necesaria acabar con ese comercio y con la discriminación social que genera, así como con la educación contratada.

Según la honorable delegataria Aida Abella Esquivel la Universidad Pública no ha abandonado el sentido de la investigación a pesar de la falta de recursos, la descentralización y la desconcentración han trasladado a la comunidad la atención de necesidades que son deber del Estado. Afirma que algunas constituciones latinoamericanas garantizan el auxilio nutricional y que el Estado debería tomar en sus manos la emisión de los textos impidiendo el arbitrario negocio de su cambio continuo. Puntualiza que por primera vez se contempla la educación para los niños especiales prestada actualmente por instituciones privadas y que es indispensable efectuar cambios en el presupuesto para que se invierta en la paz y no en la guerra, dado que los recursos asignados al Ministerio de Defensa son cuantiosos.

El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe indica que ciertamente los gastos en orden público son cuantiosos y que pudiera dedicarse mayor presupuesto a la educación. Apunta que la propuesta de la subcomisión contiene puntos importantes tales como la libertad de cátedra, la autonomía universitaria, el propósito de erradicar el analfabetismo, el estímulo a la investigación en la Universidad Pública, la enseñanza de la constitución a la cual debería agregarse la de los derechos humanos; la educación gratuita pero estableciendo excepciones respecto de personas pudientes. Señala que la educación privada presta un buen servicio en Colombia pero es grave

que prevalezca el criterio de la educación privada; por tratarse de un servicio público debe estar bajo la supervisión, dirección y orientación del Estado. Propone la inclusión de la siguiente norma:

Artículo: El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a la enseñanza superior, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Hace uso de la palabra el honorable delegado Augusto Ramírez Ocampo y sostiene que se requiere defender la educación en Colombia y saber de qué manera se le garantiza a todos los colombianos ese derecho que no puede tener otro límite que la capacidad y la ambición personal. La base de la desigualdad radica en que no todos tienen acceso a la educación y expresa que el artículo no puede buscar el propósito de abolir la educación privada. Debe garantizarse a todos el libre acceso sin distinciones de ninguna índole, asegurando un año de preescolar y nueve básicos gratuitos, punto en el cual recoge la propuesta de Fecode.

Defiende la educación contratada como medio para ampliar la cobertura educativa, y el traslado de la enseñanza básica al municipio, pues es evidente que el ministerio del ramo no puede administrar la educación en Colombia y se entrega esa responsabilidad al municipio sobre la base de fortalecerlo económicamente. Además, los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tienen derecho a una formación que respete sus diferencias culturales. Propone también consagrar la autonomía universitaria que debe ser científica y cultural y no sólo para elegir directivas; y establecer un seguro o crédito obligatorio y universal para el estudiante que ingrese al colegio o a la universidad. Presenta la siguiente proposición sustitutiva adicionada con las apreciaciones hechas:

ARTICULO: ... Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones docentes, públicas y privadas en orden a garantizar la calidad de la educación que se imparta, la cual incluirá en las etapas de formación básica primaria, la enseñanza de la Constitución, la historia nacional y la instrucción cívica.

La educación básica es obligatoria por diez (10) años y gratuita en las instituciones del Estado. Se garantiza la autonomía universitaria.

Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tienen derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

El servicio de la educación pública básica será administrado por los municipios, con participación de los padres de familia, quienes tendrán derecho preferencial a escoger la educación de sus hijos. Con tal fin, la nación transferirá a los municipios la propiedad de los establecimientos que actualmente maneja.

El honorable Constituyente Alvaro Leyva Durán se muestra de acuerdo con la opción religiosa, de esa necesidad de optar surge el derecho a la enseñanza que el Estado debe

garantizar aun para quien no pueda obtenerlo conforme a las reglas del mercado. Defiende también el respeto de los valores pluriétnicos y el fortalecimiento del municipio que tiene que ser el ente territorial por excelencia.

Interviene el honorable Delegatario José Germán Toro Zuluaga y expresa que los colombianos no tienen garantizado el acceso a la educación y en consecuencia, la reforma debe consagrar esa garantía sin más limitaciones que la capacidad. Respecto de la educación la responsabilidad fundamental es del Estado, los particulares pueden concurrir pero la responsabilidad fundamental es del Estado, los particulares pueden concurrir pero su responsabilidad no es igual a la del Estado, ni exclusiva.

Habiendo sido enterada la comisión por el honorable Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero del reciente fallecimiento del señor relator de la Asamblea Nacional Constituyente doctor Alvaro León Cajiao Bolaños, se guarda un minuto de silencio en homenaje a su memoria.

Prosigue su exposición el Constituyente Toro Zuluaga señalando que además de consagrar el derecho a la educación, ésta debe ser catalogada como servicio público pero no en el sentido de que sea responsabilidad exclusiva del Estado, la educación puede ser prestada tanto por el Estado como por los particulares y la responsabilidad fundamental corresponde al primero. Sobre la inversión en educación destaca que el promedio mundial del Producto Nacional Bruto dedicado al efecto es del 5.5% mundial, del 3.5% en Latinoamérica, y en Colombia sólo del 2.9% cuando la Unesco recomienda un 8%, realidad ante la cual es preciso propiciar un cambio. En cuanto a la participación de los particulares expresa que no hay objeción alguna frente a instituciones privadas que cumplan su función, pero no deben ignorarse aquellas que no cumplen esa responsabilidad y han degenerado en negocio lucrativo. Acerca de la financiación de la educación que presta el Estado señala que en principio era partidario de establecer un porcentaje mínimo del presupuesto, sin embargo, puede adoptarse un criterio más flexible y es el de plantear prioridades en la elaboración del presupuesto colocando en primer lugar la inversión social. Apunta que no es conveniente ubicar en el municipio la responsabilidad financiera de la educación, debiendo procurarse la responsabilidad o participación conjunta de Nación, Departamento y Municipio. Puntualiza además que la distinción entre educación privada y pública ha generado elementos de segregación, motivo por el cual propuso una escuela única integrada para los seis primeros años. Propone también consagrar la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra y aprendizaje, la autonomía universitaria y tener en cuenta que la universidad estatal tenga prioridad para el fomento de la investigación. Finalmente puntualiza que los medios de comunicación no pueden estar al margen del proyecto cultural y educativo del país, su poder es determinante en la formación del ciudadano y han de coadyuvar al logro de los fines y propósitos de la educación.

Acto seguido hace uso de la palabra el honorable Constituyente Abel Rodríguez quien señala la necesidad de consagrar la educación como derecho fundamental y

como un servicio público. Lo público tiene que ver con intereses primordiales de la sociedad civil, lo estatal es aquello que el estado presta, luego la educación tiene carácter público así sea prestada por particulares, afirmar que el Estado tiene la rectoría no significa excluir a los particulares. También se confunden educación y enseñanza; educación es la organización, el sistema; enseñanza es el acto pedagógico concreto durante el cual el saber del profesor se comunica con el del alumno. La educación la pueden hacer aun quienes no son pedagogos y es ahí donde interviene el Estado para garantizar el acceso de los colombianos a la educación; en la enseñanza interviene sólo para dos cosas: garantizar los fines y la calidad de la enseñanza. Debe establecerse que las instituciones privadas que presten el servicio carezcan de ánimo de lucro y consagrar la obligatoriedad y gratuidad de la educación en la Constitución, salvo para personas de comprobada capacidad económica.

A la 1 y 05 minutos de la tarde se decreta un receso hasta las 3:00 p.m.

A las 3 y 30 minutos de la tarde se reanuda la sesión y continúa su exposición el honorable Delegatario Abel Rodríguez quien expresa que uno de los problemas graves de la educación que presta el Estado es su desorganización y el malgasto de recursos, para hallar una salida a este problema el país ha venido buscando alternativas sin que las ensayadas hasta el momento hayan logrado resolver el problema. La nacionalización, departamentalización y municipalización ya se han experimentado, siendo indispensable buscar otra alternativa; la constitución debe decir que los servicios educativos han de ser prestados con la participación de la nación, departamentos y municipios y que una ley se encargue de efectuar una organización sin que se entregue la educación básica al municipio, la medida al departamento y la superior a la nación, la ley regulará sobre la base de que nación, departamento y municipio aportan. Es preciso reconocer la autonomía universitaria de modo que pueda tener un parlamento con dos funciones: expedir un estatuto básico y elegir rector, la autonomía va pareja al nivel académico. También es importante consagrar que la enseñanza sea impartida por personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada y que el estado tiene obligación de facilitar condiciones de vida y trabajo a los educadores, acordes con su elevada misión.

Los honorables Constituyentes José Germán Toro Zuluaga y Abel Rodríguez Céspedes presentan la siguiente proposición sustitutiva:

ARTICULO 1°. La educación es un derecho de la persona y un servicio público esencial. Al Estado le corresponde reglamentarla, dirigirla y asegurar que todos los colombianos gocen de igualdad de oportunidades para el ingreso a los diferentes niveles del sistema educativo.

Las personas naturales y jurídicas de derecho privado podrán prestar servicios educativos pero los establecimientos que organicen para hacerlo deben ser personas jurídicas de utilidad común y sin ánimo de lucro.

La educación entre los cinco y quince años de edad es obligatoria y se presta en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales participarán integradamente la nación y las entidades territoriales en los términos que fije la ley.

ARTICULO 2°. Se garantiza: La libertad de los padres para escoger centro de enseñanza para sus hijos menores; la libertad de los establecimientos para determinar su ideario o modelo pedagógico; la libertad de los educadores para seleccionar los contenidos, métodos y textos de enseñanza; la libertad de los alumnos para recibir enseñanza sin sujeción a parámetros confesionales o doctrinarios; y el derecho de los padres, educadores y alumnos a participar en el gobierno de los establecimientos educativos en todos los niveles.

El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de la enseñanza en orden a procurar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

La enseñanza será impartida por personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley reglamentará este precepto y garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

ARTICULO 3°. La educación básica debe orientarse al desarrollo integral de la personalidad, a la plena vigencia de los derechos humanos, de las libertades, el cumplimiento de los deberes fundamentales, la integración social y la consolidación de la convivencia pacífica y democrática. Los medios masivos de comunicación social estarán obligados a coadyuvar en la realización de los fines de la educación en términos que ordene la ley.

ARTICULO 4°. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad podrá regirse por sus propios estatutos, sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación. La estructura interna y el funcionamiento de las universidades responderán a principios democráticos. El Estado, por intermedio del sistema de universidades públicas que preside la Universidad Nacional de Colombia fomentará la formación y la investigación relacionada con tareas estratégicas.

Según el honorable Delegatario Misael Pastrana Borrero en materias de educación no debe hablarse de inversión sino de ahorro. El tema es discutido actualmente en naciones pobres y avanzadas. La igualdad real es la de oportunidades, si el punto de partida es diferente luego va a ser difícil recobrar el ritmo. La educación hace que el ciudadano hacia el futuro vea despejado su horizonte, es la gran niveladora como que el acceso al Estado se ha vinculado al acceso a la educación y lo fundamental es abrir ese acceso sin talanqueras; el estatismo actualmente está siendo desechado; debe garantizarse que tanto por el Estado como por los particulares se tenga esa herramienta. También es importante entrar a un nuevo tipo de alfabetización, la de la informática electrónica, y para ello se requiere buscar la coincidencia sin que pueda pensarse en atajar la esfera de la actividad privada. La educación pública hay que

considerarla en varios aspectos, uno de ellos el financiero, la universidad ha de ser el brazo investigativo del Estado, los contratos de consultoría podrían ser una importante fuente de financiación, así mismo los recursos del crédito deben dedicarse al producto social, evitando recortes en la inversión social además, el resultado de la privatización de empresas podría ir al sector social. Se trata de comprometer a la sociedad en una gran cruzada educativa.

Según el honorable Constituyente Jaime Arias López el concepto de educación integral hay que mirarlo en toda su magnitud, nada se gana con establecer la educación como un derecho o como un deber si no se la hace posible; si no se establecen elementos mínimos para que sea posible una educación integral, apenas se abren las puertas pero no se permite verdaderamente el acceso. La norma referente a los diez años de educación obligatoria y gratuita, puede ser transitoria pues con el tiempo las necesidades varían; el término de 10 años es inconveniente ya que se aplica a procesos disímiles y se presta a limitar la autonomía. Las universidades —prosigue— deben ser autónomas para abrir programas, fijar el cupo, definir perfiles de investigación y docencia dejando al ICFES el papel de controlar la calidad y la eficiencia. El concepto de autonomía se aplica a todo el proceso educativo y no sólo a los aspectos administrativos y financieros. Indica que no se puede desconocer el papel cumplido por la educación privada, ni calificarla por casos específicos cerrando las grandes posibilidades que el proceso educativo privado le ha abierto al país. Respecto de los grupos étnicos y lingüísticos afirma que reconocer el carácter oficial del idioma es sólo una parte del problema y del proceso educativo pues debe buscarse que la educación se les imparta en su medio, en su propio escenario, en donde impera el respeto a sus costumbres, tradiciones y religión. Propone además la exención de impuestos para la Universidad Pública así como la importación de bienes culturales sin impuesto ni arancel. Sugiere precisar el concepto de profesión y dejar a la ley la fijación de requisitos, además establecer la colegiatura obligatoria para el ejercicio. Sobre los artes y oficios sostiene que no requieren regulación dado que sólo se necesitan condiciones personales, dones y no formación académica. Finalmente apunta que debe descentralizarse el manejo de la universidad para que instituciones distintas a la Universidad Nacional puedan liderar procesos, un régimen especial es discriminatorio. El Delegatario Uribe Vargas apunta que a la Universidad Nacional se pretende fortalecerla para que pueda ofrecer estos cursos a estudiantes sin medios económicos. El Delegatario Arias López presenta la siguiente proposición:

EDUCACION INTEGRAL Y CULTURA

ARTICULO. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación básica será obligatoria en el grado que señale la ley y gratuita en los establecimientos oficiales.

ARTICULO. En los establecimientos docentes públicos, y al menos en la primaria, la educación será integral, con el fin de pretender por una mejor nutrición y rendimiento del niño en sus actividades escolares y recreativas. La ley proveerá y

reglamentará, todo lo concerniente para el cabal cumplimiento de este precepto.

ARTICULO. Las instituciones educativas, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, administrativa y financiera; sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación:

ARTICULO. Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares, organizados como instituciones sin ánimo de lucro, podrán establecer y dirigir instituciones educativas, que reúnan las condiciones mínimas de calidad y eficiencia exigidas por el Estado.

ARTICULO. El Estado garantizará la educación de las minorías étnicas y lingüísticas en su medio, idioma o lengua; respetando sus costumbres y religión.

ARTICULO. Los establecimientos docentes privados y los oficiales, estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, aportes del orden nacional, departamental o municipal; así como, del pago de servicios públicos de agua, luz, acueducto y alcantarillado.

Artículo: Los establecimientos docentes, públicos o privados, podrán importar toda clase de medios culturales y estarán exentos del pago de cualquier arancel.

Artículo: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Pero las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo: El Estado proveerá el sostenimiento de las instituciones educativas públicas y auxiliará a las privadas, conforme lo establezca la ley.

Artículo: La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para su ejercicio.

Es obligatoria la colegiatura para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado sostiene que deben ponerse las bases constitucionales para remediar la actual desigualdad en el acceso a la educación. Acerca de la dirección estatal de la educación apunta que de las constituciones de los países andinos únicamente la peruana recoge el término en tanto que las otras encomiendan al Estado la orientación y reglamentación; la educación gratuita en todas se consagra. Propone la educación gratuita en todos sus ciclos previendo excepciones frente a personas provistas de medios de fortuna. Se muestra de acuerdo con el suministro por los planteles de útiles y textos, así como con la prestación de un servicio de salud. Expresa su conformidad con el establecimiento de la educación para las minorías, la exención de aranceles para los bienes de la cultura y la obligatoria coadyuvancia de los medios de comunicación al proceso educativo.

El honorable delegado Fabio Villa considera que la educación es un servicio universal, público e indelegable a pesar de

que pueda prestarse en concurso con los particulares. Hay dos variables importantes, la cobertura y la calidad, debiendo procurar ponerla a tono con los avances modernos y establecer los alcances de la gratuidad sin colocar un margen de edad inicial pues hoy los niños llegan más temprano a la educación. Sobre la universidad apunta que la investigación debe ser dirigida desde un organismo del Estado que fije los objetivos, por eso se justifica una universidad central que coordine la actividad; la universidad privada cumple fines diferentes al aporte al Estado, debe privilegiarse la universidad pública ayudándole en su extensión y desarrollo con base en los criterios de gratuidad y solidaridad, así como estimular a la universidad privada cuando cumpla función social. Ha de establecerse la autonomía universitaria como instrumento para descentralizar la universidad mediante la elección democrática de sus autoridades.

El honorable constituyente Darío Mejía Agudelo considera importante tratar el tema del mantenimiento de los planteles, tener en cuenta los institutos tecnológicos, consagrar la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, el pago de matrículas de acuerdo con la declaración de renta; examinar las condiciones del profesorado y el acceso a la educación.

El honorable delegado Lorenzo Muelas Hurtado señala que con la consagración del Estado multiétnico y pluricultural y el reconocimiento del idioma por primera vez los indígenas van a participar en la vida constitucional del país; el derecho a la educación es la base fundamental de la formación de una persona, comunidad o pueblo. Manifiesta su inquietud acerca de la educación contratada que representa un problema para los indígenas cuya educación se entrega a misiones y pide se tenga en cuenta y se discuta el tema.

El señor presidente designa a los honorables constituyentes Diego Uribe Vargas, Augusto Ramírez Ocampo, José Germán Toro Zuluaga y Jaime Arias López, para que consultando las proposiciones presentadas y los puntos de vista expresados durante el debate presenten una fórmula sobre el tema de la educación.

A continuación, se procede a recibir el informe de la Subcomisión Cuarta y en tal virtud se concede la palabra al honorable delegado Horacio Serpa Uribe quien expresa que los partidos de más tradición han venido perdiendo su representación, carecen de liderazgo, es vital dar lugar a su reestructuración y en ese sentido se aproveche la oportunidad para introducir el concepto de partidos en la constitución asegurando que cumplen sus propósitos. Aclara que cuando habla de partidos se refiere a los existentes en una democracia y no a las actuales y así mismo al referirse a los movimientos políticos no lo hace con referencia a los actuales movimientos sino a aquellas expresiones políticas colectivas, coyunturales que se organizan o empujan un proceso que posiblemente terminará en la conformación de un partido. Se garantiza el derecho a organizar partidos, vincularse a ellos, desafiliarse de los mismos, la libertad de organización es una manera de hacer evidente un pensamiento político o expresión filosófica, una acción en busca del poder público. Los partidos y movimientos deben tener una reglamentación,

exigencias de tipo constitucional: estatutos, normas sobre organización, programas de obligatorio cumplimiento y es importante que exista en relación con los mismos la democratización de modo que sus decisiones se tomen con la vinculación de sus integrantes. Para la conformación de un partido —prosigue— es necesario cumplir los requisitos que determine la ley; los partidos formalizados se diferencian en cuanto a sus desarrollos de los movimientos, así, la postulación de candidatos corresponde a los partidos políticos, sin que se bloquee a las expresiones ciudadanas no vinculadas a los partidos, un movimiento puede tener también esa posibilidad pero ha de llenar requisitos que no se imponen a los partidos por razón de haberlos cumplido con antelación. En lo referente a la financiación de las actividades y campañas eleccionarias existe otra diferencia, los partidos serán financiados en su funcionamiento y en las campañas electorales; otras expresiones tendrían la financiación de las campañas mas no del funcionamiento. El constituyente Otty Patiño Hormaza propone no diferenciar entre partidos y movimientos para efectos de la financiación. En tratándose de cuestiones eleccionarias se establece un porcentaje mínimo electoral para dar vía libre a la financiación estatal. A quienes desempeñan funciones públicas se les prohíbe hacer contribuciones a partidos, movimientos o candidatos con excepción de las cuotas que deben aportar los miembros, se determina, además, que los partidos y movimientos tengan derecho a acceder a los medios de comunicación del Estado en los procesos eleccionarios y en la actividad cotidiana. Los empleados públicos pueden ejercer la actividad política manteniéndose la prohibición para quienes detentan jurisdicción o mando o cumplen tareas vinculadas con la rama electoral o con mecanismos de control del Estado, los otros funcionarios y especialmente los maestros pueden tomar parte en las controversias políticas y en el debate electoral para elegir y ser elegido. Lo relacionado con la institucionalización se coloca bajo guarda del Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. También se prevé la necesidad de proteger las sedes y bienes de los partidos políticos; se pretende fortalecer la democracia fortaleciendo las colectividades políticas para que puedan representar más auténticamente al electorado. El articulado presentado sobre partidos y movimientos políticos, es el publicado en la *Gaceta Constitucional* N° 56.

El honorable constituyente Misael Pastana Borrero señala que la primera vez que se mencionaron los partidos fue en 1958 pero sólo en referencia al liberalismo y al conservatismo. En 1968 se introdujo por primera vez el nombre de partido en la Constitución. Los partidos tradicionales de Colombia son los más antiguos del continente y del mundo, nacieron ya con tesis y valores; no son muy organizados y en cuanto a las ideologías, éstas han entrado en crisis. Si los partidos se comprometen en el respeto a los derechos humanos vamos a tener una hermosa democracia humanista. Hay crisis en los partidos del mundo; se requiere un mínimo de organización y seriedad y para eso hay que institucionalizarlos y llevarlos a la Carta. Indica que no entiende claramente la diferencia entre movimientos y partidos, si se establece ese

paralelismo —prosigue— las condiciones deben ser iguales. Se requiere la institucionalización para que los partidos sean el puente entre la sociedad y el Estado. En cuanto a la financiación debe tenerse en cuenta que no deben ser financiados por intereses privados y que los libros de contabilidad han de estar abiertos a la opinión pública. Puntualiza que en otros países los funcionarios públicos deben participar en política. Finaliza destacando que la institucionalización es la consagración de responsabilidades y privilegios y por ello es preciso establecer unas condiciones, un número y un porcentaje mínimos.

Según el honorable delegado Raimundo Emiliani Román se puede recortar la libertad so pretexto de reglamentar. Distinguir entre partidos y movimientos es cuestión de apreciación subjetiva, no son los estatutos los que le dan vigor y fortaleza a un movimiento sino la votación popular. La crisis no radica en la carencia de estatutos, es espiritual, radica en la falta de ideología aun cuando hoy juegan otros intereses, así por ejemplo, es preciso ponerle una contención a la diseminación política. Podría establecerse el medio cuociente para disciplinar los partidos, como sanción o como condición para obtener la financiación o para ambas cosas. Conforme a este sistema la lista que no llega a medio cuociente se aparta y se hace un nuevo cuociente con aquellas que han superado el medio cuociente. Presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Artículo: Con el exclusivo fin de colaborar en la financiación de las campañas políticas o de otorgar participación equitativa en los medios de difusión del Estado, podrá la ley exigirles a los partidos y movimientos políticos la constitución de personería jurídica y la inscripción ante la

autoridad del nombre con que se distingán, los nombres de sus directivas y de los de sus respectivas enseñas. En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

El honorable delegado Francisco Rojas Birry pregunta adónde quedan los movimientos sociales, campesinos e indígenas; agrega que debe permitirse la actuación de sectores de los partidos.

El honorable constituyente Marco Antonio Chalitas Valenzuela considera que la política en Colombia ha sido excluyente; los dos partidos tradicionales han actuado durante muchos años y el nacimiento de nuevos partidos y movimientos crea resistencias; frente al desgaste es preciso abrir espacios democráticos y favorecer el surgimiento de opciones nuevas. En la Carta debe consagrarse la igualdad de deberes y derechos para partidos y movimientos. La financiación estatal —concluye— implica la eliminación de los auxilios parlamentarios.

El honorable delegado Darío Mejía Agudelo expresa que han habido momentos en los cuales los movimientos sociales se han convertido en formas de participación democrática, hoy agrupan más de 13 millones de personas y deben ser considerados al lado de los movimientos políticos; sin ser partidos, estos movimientos han lanzado sus candidatos a corporaciones y deben ser considerados. En muchos lugares —continúa— los grandes partidos sufren divisiones, la gente que no está de acuerdo con su política desarrolla movimientos que carecen de estatutos, se unen en torno a cosas concretas y desarrollan mayor dinámica interna. Es conveniente, entonces, establecer igualdad de partidos y movimientos.

El honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero apunta que está de acuerdo con los partidos que se organizan democráticamente, pero que aun así una de las manifestaciones de la democracia es el respeto por el funcionamiento de organismos políticos así no sean democráticos; en consecuencia, no se puede obligar a los partidos a garantizar la participación democrática tal como se desprende del artículo primero de la propuesta; es el ciudadano quien decide a qué tipo de partido desea pertenecer, pero ni la constitución, ni la ley pueden imponer la participación democrática al interior de los partidos.

A continuación hace uso de la palabra el señor ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, quien expresa que una de las cosas trascendentales es la institucionalización de un verdadero régimen de partidos organizados y que funcionen democráticamente. Señala que los movimientos constituyen un fenómeno muy colombiano, se conforman ocasionalmente con algunos propósitos específicos y que es dable establecer un tratamiento igual para partidos y movimientos que llenen un mínimo de requisitos. Los movimientos sociales cuando participan en política están incluidos dentro del presente capítulo, cuando carecen de esos propósitos políticos no tienen nada que ver.

IV

A las 7 y 15 minutos de la noche, el presidente levanta la sesión y convoca para el martes catorce (14) de mayo a las 9:00 a.m.

El presidente, **JAIME ORTIZ HURTADO**
El vicepresidente, **FRANCISCO ROJAS BIRRY**

El secretario, **ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ**

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA

Acta N° 39

14 de Mayo de 1991

Correspondiente a la Sesión del día martes catorce (14) de mayo de 1991.

I

A las 9 y 35 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables Constituyentes que a continuación se relacionan:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
MEJIA AGUDELO DARIO
ORTIZ HURTADO JAIME
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
URIBE VARGAS DIEGO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La secretaria informa que hay quórum deliberatorio y, en consecuencia, el presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión, que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.
2. Consulta sobre reunión conjunta con la Comisión Cuarta (Extradición).
— Consulta sobre reunión conjunta con la Comisión Quinta (Derecho al trabajo).
3. Continuación debate Subcomisión Cuarta.
4. 11:00 a.m. entrevista con el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables Constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN

II

En desarrollo del orden del Día el señor presidente consulta a los miembros de la comisión sobre la posibilidad de omitir la lectura del acta anterior y así se conviene reemplazando la lectura por el reparto de sendas copias.

III

Acto seguido el Presidente interroga sobre la posibilidad de efectuar sesiones conjuntas con las Comisiones Cuarta y

Quinta, respectivamente, y se acuerda realizar una con la Comisión Cuarta a las 6:00 p.m. del día de hoy para tratar el tema de la Extradición, y otra a las 6:00 p.m. de mañana con la Comisión Quinta para abordar el derecho al trabajo.

IV

Prosigue la sesión y se procede a considerar el artículo primero del informe de la Subcomisión Cuarta sobre los partidos políticos. Interviene la honorable Delegataria Aida Abella Esquivel quien señala que no es conveniente consagrar que los partidos y movimientos deberán ceñir su actividad a estatutos que garanticen el respeto a la Constitución y a las leyes pues podría algún partido solicitar una reforma constitucional y ello ser considerado como un irrespeto a la Carta.

Interviene el honorable Constituyente Otty Patiño Hormaza y manifiesta que nos encontramos en un momento especial de renovación política uno de cuyos aspectos importantes es la participación democrática dentro de la cual los partidos deben ser intermediarios y entes actuantes de la sociedad ante el Estado; la participación democrática exige una pedagogía democrática y los partidos han de ser la escuela cívica de todos los ciudadanos. El proyecto —prosigue— no excluye la posibilidad de que hayan agrupaciones carentes de estatutos y de democracia interna.

Según el honorable Delegatario Misael Pastrana Borrero los principios inspiran y señalan el marco de la Constitución y allí se estatuyó el estado de derecho al cual deben someterse individuos, agrupaciones, partidos y el Estado mismo; el respeto a la Constitución implica que ésta no pueda modificarse sino por los mecanismos que ella establece, en el estado de derecho lo fundamental es el acatamiento a la Constitución y a las leyes. Apunta que toda asociación debe cumplir un mínimo de requisitos pues los partidos inorgánicos conducen a estados inorgánicos, sería importante la publicación de los libros de ingresos y egresos de los partidos. Finaliza su exposición proponiendo el siguiente inciso:

Para la creación de un partido o movimiento se requiere acreditar ante el Consejo Electoral el número de firmas que la ley señale, las que no pueden repetirse para efectos similares.

Para el honorable Constituyente Otty Patiño Hormaza la mejor manera de saber si un partido tiene adherentes es el resultado electoral, por eso se plantea que habrá financiación siempre y cuando tengan el

porcentaje de votación que exige la ley. Hay dos coordenadas que vale la pena articular: la necesidad de afirmar la apertura política que se ha generado y la necesidad de establecer reglas o normas que permitan un juego claro de los afiliados, de los partidos entre sí y en su relación con el Estado.

El honorable Constituyente Alberto Zalamea Costa indica que primero debe indicarse el derecho y luego la garantía y puntualiza luego la posibilidad de fundar partidos; advierte que debe tenerse cuidado con la intervención estatal de los partidos y presenta la proposición sustitutiva que se transcribe:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

El honorable Delegatario Dario Mejía Agudelo propone incluir los movimientos sociales y apunta que no necesariamente el movimiento social que participa en elecciones se convierte en movimiento político. Se busca ampliar la participación en política desde el punto de vista democrático.

El honorable Constituyente Misael Pastrana Borrero afirma que en todas partes los partidos tienen una organización conforme a un sistema legal. Cualquier agrupación puede hacer presencia electoral pero eso no implica que no haya partidos organizados, lo uno no excluye lo otro; institucionalizar los partidos es modernizar el Estado, deben fijarse unos requisitos mínimos para constituirse como partido o como agrupación, por ejemplo un mínimo de personas que realicen la inscripción bien como agrupación permanente o para el momento electoral.

La honorable Delegataria María Mercedes Carranza Coronado señala que la institucionalización debe ser una posibilidad para partidos y movimientos, esa es la única manera de organizarlos evitando que se limiten al momento electoral.

El honorable Constituyente Otty Patiño Hormaza considera que el primer artículo ha de estar dedicado más a las garantías que a las limitaciones refiriéndose a la apertura política que se vive. Se muestra de acuerdo con el Delegatario Mejía Agudelo en cuanto a darle cabida a los movimientos sociales y propone un segundo inciso de este tenor:

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales, cívicas, religiosas a manifestarse y participar en los eventos políticos.

El honorable Delegatario Horacio Serpa Uribe reitera que cuando se utiliza la denominación de partido no hay una alusión a los actuales e igualmente ocurre con los movimientos. Es indispensable la institu-

cionalización pues debe haber un principio de organización con base en la ley, eso brinda la seguridad de que existan colectividades con principios de seriedad. Lo único que se exige es que el partido tenga estatutos que cumplan con dos requisitos: ceñirse a la Constitución y a la ley, y estar organizados democráticamente. Esa es la manera de colocar a los partidos en el marco de la democracia participativa ya que no se puede pensar que una democracia de este tipo esté dirigida por partidos no democráticos. Además, al ciudadano colombiano no se le niega la posibilidad de expresarse de otra manera y por eso se habla de movimientos políticos y de grupos significativos de ciudadanos. Entratándose del ejercicio de la actividad política es preciso distinguir pues los partidos tienen derecho a acceder a los medios de comunicación del Estado y a la financiación estatal tanto para su funcionamiento como para las campañas electorales.

El honorable Constituyente Otty Patiño Hormaza presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Artículo: Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los eventos políticos.

El honorable Delegatario Augusto Ramírez Ocampo sugiere recoger el tema de las organizaciones sociales en otros artículos o en la propuesta sustitutiva, a la vez que consignar las apreciaciones del Constituyente Pastrana Borrero y consagrar que "en ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones".

La honorable Constituyente Aída Abella Esquivel hace unas observaciones generales a los artículos presentados y así, sugiere suspender el número dos sobre postulación de candidatos por considerarlo violatorio de los derechos políticos. Respecto del artículo sexto apunta que debe permitírsele a los funcionarios públicos participar en política pues parte de la inmoralidad radica en que se impide esa participación y finalmente se muestra de acuerdo con el enunciado del artículo séptimo sobre protección a los bienes y sedes de los partidos políticos. El Delegatario Mejía Agudelo apunta que es preocupante que la participación en política se restrinja a quienes son miembros de los partidos políticos. Los derechos políticos son de los ciudadanos.

El honorable Constituyente Raimundo Emiliani Román sostiene que es indispensable determinar si hay libertad política para actuar democráticamente o ésta se restringe hasta extinguirse en una reglamentación que nadie puede precisar. Muchos aspectos están remitidos a la ley que podría acabar con la libertad política y entrometerse en la organización interna de los partidos a la vez que tratar de conceder ventajas a unos movimientos y desfavorecer a otros. El artículo pretende favorecer a los partidos y desmerecer de todos los demás movimientos. Las reglamentaciones son peligrosas y debe evitarse el totalitarismo de los partidos dentro de la democracia. No hay distinción posible entre partidos, movimientos y grupos, todos son

iguales. En seguida da lectura a la siguiente proposición sustitutiva:

ARTICULO: PARTIDOS POLITICOS

Con el exclusivo fin de colaborar en la financiación de las campañas políticas o de otorgar participación equitativa en los medios de difusión del Estado, podrá la ley exigirles a los partidos y movimientos políticos la Constitución de personería jurídica y la inscripción ante la autoridad del nombre con que se distingan, los nombres de sus directivas y los de sus respectivas enseñanzas. En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

Intervienen los honorables Delegatarios Alberto Zalamea Costa, Otty Patiño Hormaza quien propone rechazar el artículo segundo tanto por el contenido como por la forma; garantizar la financiación tanto para partidos como para movimientos estableciendo ciertas responsabilidades y teniendo en cuenta los resultados electorales. Señala además que el artículo cuarto es prohibitivo y que el artículo sexto contiene restricciones mucho menores frente a la normatividad vigente, o sea que en lugar de restringir se amplía; sobre el artículo séptimo sostiene que ha de procurarse la protección del ejercicio político yendo así más allá de la simple protección de las sedes y bienes. Respecto de esta norma el Constituyente Zalamea Costa propone la siguiente redacción:

El Estado garantizará protección especial a las sedes y bienes de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

Según el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe es importante determinar que los partidos deben tener unos estatutos. Se trata de crear colectividades respetables, serias. No se pretende bloquear la libertad de los ciudadanos, el artículo segundo no busca liberar a los partidos de requisitos, sencillamente éstos los han cumplido previamente. Interpelan los honorables constituyentes Otty Patiño Hormaza y Jaime Arias López quien refiriéndose al artículo octavo pregunta si el articulado no estará dejando una ventana abierta para que no se entiendan incluidos los candidatos independientes dándose pie a que se les nieguen las garantías a las que se refieren los otros siete (7) artículos. El delegatario Serpa Uribe señala que la idea no es negarle a nadie el derecho a ejercer la actividad política, ese derecho se garantiza a todos los ciudadanos y para ejercerlo tienen que organizarse, la política entraña conjunción de voluntades y propósitos. Es indispensable consagrar esa libertad y también darle a Colombia la posibilidad de contar con organizaciones políticas estables bien formadas y responsables ante la ciudadanía. Los partidos deben reunir unos requisitos y estos también se exigen a movimientos y grupos de personas.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa expresa que se están confundiendo dos aspectos, uno es el relativo al acceso a la vida política otro es el atinente a la regulación interna de los partidos; lo primero puede tocarse; lo segundo no. El delegatario Serpa Uribe manifiesta que apoyaría la proposición sustitutiva presentada por el delegatario Zalamea Costa y puntualiza que la Constitución ha de con-

tener una alusión concreta a la institucionalización. La propuesta contempla la exigencia de unos estatutos diseñados de acuerdo con su talante y con dos requerimientos adicionales; el sometimiento a la Constitución y a las leyes y un principio democrático en su organización; cada colectividad señalará cuáles son los rumbos de ese principio democrático. Si se va a fortalecer la democracia participativa hay que dar lugar a que en los partidos haya un mínimo de requisitos para el desarrollo de la actividad democrática. En cuanto al artículo sexto afirma que la normatividad actual contiene una prohibición para todos los empleados públicos, la norma entraña una rebaja notable de las talanqueras existentes, así a los sectores docentes se les permite la participación. Concluye su intervención anotando que se está pensando en brindar un status especial a las colectividades políticas organizadas sin que esto signifique limitaciones en el ejercicio de la actividad política para personas o grupos de personas.

El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero anota que la primera vez que se mencionaron los partidos en la Constitución fue en 1968, quitando las ataduras del bipartidismo. Los partidos figuran dentro de la organización del Estado en todas las constituciones del mundo. Los partidos requieren tener un puesto en la sociedad para que no lleguen por sorpresa y sin que la sociedad sepa cuáles son sus programas, estatutos, etcétera. Reitera la necesidad de exigir unas condiciones mínimas y de reconocer los partidos, movimientos y agrupaciones sin tenerle temor a la ley, colectividades que además tienen compromisos, deberes y no sólo privilegios y derechos.

El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe propone el siguiente artículo adicional:

La ley establecerá los requisitos para otorgar personería jurídica a los partidos políticos, que se organizarán ciñéndose a los principios de la democracia participativa.

V

Habiéndose hecho presente el señor Canciller de la República, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa la Comisión escucha su exposición sobre las reformas al Concordato.

INTERVENCION DEL DOCTOR LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE SOBRE LAS REFORMAS AL CONCORDATO

Bogotá, D.E., mayo 14 de 1991

Es para mí muy grato atender la gentil invitación de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, para exponer el pensamiento del Gobierno Nacional en relación con el Concordato vigente entre el Estado colombiano y la Santa Sede, y señalar los principales antecedentes o circunstancias que han rodeado las conversaciones sostenidas en los últimos años.

I. ANTECEDENTES

Me parece conveniente iniciar mi intervención recordando que en el mes de julio

de 1986, con ocasión de la visita que Su Santidad, Juan Pablo II, realizó al país, el presidente electo de Colombia, Dr. Virgilio Barco, en carta que entregó a Su Santidad, planteó la necesidad de explorar el camino de la modificación del Concordato para adaptarlo mejor a nuestra situación.

El 18 de noviembre de 1986, el secretario de Estado de la Santa Sede dio respuesta al mensaje del presidente Barco, insistiendo en la modernidad del Convenio de 1974 y su consonancia con los cambios operados en el país, poniendo de presente su reafirmación por ambas partes en 1985.

Manifestaba a su vez la convicción de la Santa Sede y la de la iglesia nacional de que las normas sobre matrimonio corresponden a ambos ordenamientos, dejando sentado que la Iglesia no puede modificar su doctrina, por lo que considera no era del caso iniciar discusiones sobre el tema.

Posteriormente, el 28 de enero de 1987, el canciller Julio Londoño, al responderle al cardenal Agostino Casaroli, reiteró el pensamiento del Estado colombiano y aclaró que la intención del Gobierno no era la de suprimir los convenios que regulan las relaciones entre los dos Estados, a pesar de que la mayoría de los países católicos no tienen ningún tipo de acuerdo, convención, ni modus vivendi. Interpretando los deseos del pueblo colombiano lo que se busca es actualizar el régimen de las relaciones entre la Santa Sede y el Estado colombiano.

Señaló, así mismo, que "el sentimiento que anima al Gobierno es el de asegurar la prevalencia de la armonía entre la Iglesia y el pueblo colombiano, sin pretender que la Santa Sede tenga que hacer concesiones doctrinarias, ni establecer criterios que afecten el dogma. Se propone negociar con la Santa Sede un convenio que, respetando los derechos de la Iglesia Católica, no limite los del Estado colombiano en aspectos fundamentales atinentes, entre otros, a la institución del matrimonio".

De otra parte, el Gobierno nacional precisó que "respeta la posición del Episcopado colombiano sobre la conveniencia de mantener el Concordato de 1974 en su estado actual, pero tiene elementos de juicio que le permiten afirmar que sobre este delicado asunto, el Gobierno no puede renunciar a sus propias convicciones sobre la bondad de la propuesta que formula, para que a la brevedad se inicien negociaciones diplomáticas entre el gobierno de Colombia y la Santa Sede".

Con ocasión de la presentación de cartas credenciales como embajador del expresidente, doctor Julio César Turbay Ayala, en marzo de 1987, se planteó nuevamente al secretario de Estado la reforma del Concordato. Pocos meses más tarde, en el mes de mayo de 1987, el secretario de Estado al responder la carta del canciller Londoño del mes de enero de ese mismo año, solicitó "indicar de modo preliminar los puntos del concordato vigente que desearía fueran tomados en examen".

Inmediatamente el embajador Turbay hizo entrega al cardenal Casaroli de un memorando en el que concreta el interés del gobierno en modificar los artículos relativos al matrimonio y a la libertad de enseñanza.

En el mes de diciembre de ese año, una vez más, el presidente Virgilio Barco en carta a Su Santidad reiteró el gran interés

de que se inicien negociaciones formales entre las dos partes, para llegar a un acuerdo que modifique el Concordato vigente, preservando la sólida armonía entre la iglesia, el pueblo y el gobierno de Colombia.

En enero de 1988, el secretario de Estado dirigió una comunicación al embajador Turbay en respuesta a su memorando en la que le manifiesta, que compartiendo la opinión de la Conferencia Episcopal Colombiana, la que por cierto en repetidos documentos y declaraciones se ha opuesto a la revisión del Concordato, la Santa Sede estima que la norma sobre matrimonio "salvaguada verdaderamente los derechos de los católicos, sin lesionar las prerrogativas del Estado", por lo cual no ven razones para modificarlo.

En ese mismo mes, el día 21 de enero, el ministro Londoño Paredes insiste personalmente en visita a Roma en sus argumentos y de esas reuniones surge la iniciativa de que cada parte integre una comisión asesora para examinar conjuntamente la eventual actualización de algunas de las disposiciones del Concordato vigente. Luego de conversaciones adelantadas por las dos partes, en el mes de junio se anuncia la composición de las comisiones acordadas, las que se reúnen en el Vaticano bajo la presidencia del embajador Turbay y monseñor Angel Sodano, secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia. En esta oportunidad, el presidente de la delegación colombiana hizo una extensa presentación de su posición y entregó el documento contentivo de su propuesta. Tres directrices orientaron la posición del Gobierno:

a) Se trata de una negociación entre la Santa Sede y un gobierno que representa al pueblo colombiano, respetuoso de su tradición cristiana, que no desea por ningún motivo ir contra dogmas y principios fundamentales de la catolicidad.

b) El Gobierno de Colombia estima necesario y oportuno iniciar gestiones para adecuar el Concordato al régimen constitucional vigente y a los nuevos hechos culturales y sociales que han transformado a la sociedad colombiana; lo hizo ante la Santa Sede y no ante la Conferencia Episcopal, pues por mandato constitucional es con la Santa Sede con quien el Estado puede celebrar convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso.

c) El criterio del Gobierno es buscar un consenso, de modo que el nuevo Concordato permita hacer realidad plena la libertad de enseñanza y la libertad de cultos que consagra la Constitución.

También se resaltó la situación insular del Concordato colombiano y el anhelo de que el régimen concordatario con Colombia no difiera del de los demás países latinoamericanos. Finalmente, se precisó que "la recíproca deferencia y el mutuo respeto en las relaciones entre el Estado y la Iglesia no supone que el primero renuncie en favor de la segunda a la soberanía. La protección que el Estado debe a la religión católica no implica sometimiento a la Iglesia en materias en las que se compromete el poder soberano de la Nación como es la relativa a la legislación, en este caso sobre el derecho de familia, de la cual el matrimonio, como

tantas veces lo hemos dicho, es piedra angular...".

Durante aproximadamente un año se congelaron las conversaciones. Solamente el 3 de julio de 1989, al presentar cartas credenciales a Su Santidad, el embajador de Colombia, doctor Fernando Hinestrosa, manifestó de nuevo el interés del Gobierno en la reforma del Concordato; el malestar causado por la demora en su trámite y, en especial, por el silencio de la Santa Sede durante todo el año transcurrido desde la reunión de las comisiones y la entrega del documento colombiano. Tanto Su Santidad como el secretario de Estado reiteraron su imposibilidad de hacer concesiones en materias de dogma y doctrina y la necesidad de consulta a la Iglesia local.

Transcurrieron cinco meses, y el 4 de diciembre llegó la respuesta de la Santa Sede al memorando presentado un año y medio antes por el Estado colombiano. En este documento se precisa que la "Santa Sede procede después de haber consultado, como convenía con el excelentísimo Episcopado colombiano".

El documento se extiende largamente en la réplica de las consideraciones colombianas y concluye señalando que no encuentra razón válida para aceptar la reforma, teniendo en cuenta que el régimen matrimonial y el de enseñanza religiosa sancionados en el actual Concordato se acomodan a la letra y al espíritu de la Constitución colombiana y están en total conformidad con la doctrina católica, y que, además, se ajustan a la tradición religiosa y jurídica del país y tienen en cuenta el hecho católico, aceptado mayoritariamente por el pueblo colombiano.

A pesar de lo anterior, es bueno resaltar como aspecto positivo que fue ésta la primera respuesta formal de la Santa Sede a los planteamientos colombianos, agotado el trámite persistentemente señalado por ella de la consulta del Episcopado Nacional. Así mismo, la respuesta dejó abierto un camino para la discusión colocándola en un contexto doctrinario e histórico coherente con la realidad en materia concordataria de los países latinoamericanos y de los casos europeos más recientes: Portugal, España e Italia.

Fue también evidente en las conversaciones posteriores que la Santa Sede prescindía por primera vez de mencionar la presencia de objeciones de índole dogmática o doctrinal y aceptaba de alguna manera que el problema era político y de oportunidad, sobre todo frente a la Iglesia colombiana. Ofreció entrar a deliberar sobre un texto aclaratorio del precepto relativo a la enseñanza religiosa, dando a entender que más adelante podría encontrarse un clima de mayor confianza para aceptar una reforma en materia matrimonial.

El Gobierno respondió la comunicación de la Santa Sede el 7 de marzo de 1990, en la que se expresa la perseverancia del Estado en su propósito de alcanzar la reforma y su confianza en que, con una aproximación personal, y buena voluntad de las partes, se llegará a las enmiendas correspondientes. En ese mismo escrito se reiteraron los puntos de vista del Estado colombiano.

Por la situación particular colombiana, especialmente, el proceso electoral y la

toma de posesión del gobierno del presidente César Gaviria, a partir del mes de mayo fecha del último encuentro de nuestro embajador con monseñor Sodano, hoy pro-secretario de Estado, en el cual se analizó el tema del Concordato, no se realizaron más conversaciones hasta el día 21 de diciembre, fecha en la que personalmente me entrevisté en el Vaticano con Su Santidad.

En dicha oportunidad, tuve ocasión de presentarle la posición del nuevo Gobierno colombiano, coincidente con las gestiones realizadas hasta ese momento por el gobierno anterior y de manifestarle el deseo de que se pudieran reiniciar las conversaciones. Su Santidad manifestó el deseo de reiniciar el trabajo de las Comisiones asesoras acordadas para tal efecto.

Igualmente, le expresé a Su Santidad la preocupación del Gobierno de que la actitud dilatoria de la Iglesia pudiera generar una reacción inconveniente en la opinión pública y, que con seguridad, en el seno de la Asamblea Constitucional se plantearía la necesidad de que el Estado recupere su plena autonomía para regular el estado civil de las personas.

Las dos últimas gestiones del embajador Hinestrosa en los meses de enero y febrero de este año, con la Santa Sede indican que la Iglesia es consciente del actual proceso que vive el país y de las implicaciones que las decisiones de la Asamblea traería para las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El Gobierno colombiano de conformidad a lo anterior, reintegró la Comisión asesora con los nombres de los Doctores Hernando Durán, Fernando Hinestrosa y Carlos Holguín Holguín.

El pasado 21 de marzo presentó cartas credenciales ante Su Santidad Juan Pablo II el embajador Hernando Durán Dussan, quien tiene precisas instrucciones del Gobierno Nacional de continuar estas gestiones.

II. LA PROPUESTA DEL GOBIERNO A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En el proyecto de reforma a la Constitución Nacional presentado por el Gobierno se incorporan algunos artículos que guardan relación con el tema concordatario. Ellos son: lo relativo a la libertad de religión y de cultos; el derecho a la educación, libertad de enseñanza y autonomía universitaria; y el referente a la protección de la familia.

En cuanto a la libertad de religión quiero reafirmar lo señalado en el proyecto gubernamental, en cuanto a que la reforma propone poner en pie de igualdad la libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, pues de lo contrario, la libertad de religión se vería seriamente limitada.

De consagrarse la propuesta gubernamental quedaría definida la neutralidad del Estado frente a las confesiones religiosas y a las Iglesias, con lo que se asegura la libertad de religión.

Ahora bien, para los efectos de esta exposición y en relación con el Concordato, se establecería que los Acuerdos o Concordatos como todos los demás tratados, deben

ser sometidos a la aprobación posterior del órgano legislativo en la modalidad que acoja la Asamblea. Estos convenios no necesariamente tendrían que contener las mismas materias del Concordato vigente. El Estado, dentro de su competencia podría regular todas las materias.

En el campo educativo, el Gobierno considera que la libertad de educación estaría mejor protegida si la programación de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas estuviera en su caso condicionada a la solicitud expresa de los estudiantes o de los padres. La verdadera libertad es la facultad de escoger libremente la materia y no la de renunciar a excusarse de asistir a la correspondiente asignatura, porque de esa manera el padre o el estudiante se expone socialmente a ser calificado de ateo, y a otras críticas sociales.

Igualmente el propósito de la reforma concordataria sería también enmarcar el sostenimiento de los planteles católicos en un cuadro de política general de apoyo a la educación inspirada en criterios de equidad que evite cualquier discriminación en el sentido de hacer obligatoria dicha enseñanza. Estos criterios están consagrados en otros convenios de la Santa Sede con estados latinoamericanos, donde a diferencia de lo que ocurre en Colombia, República Dominicana y Perú no se reglamenta la programación de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas.

El Proyecto de reforma del Gobierno sometido a la consideración de la Asamblea, guarda íntima armonía con las consideraciones antes expuestas.

La materia matrimonial es ciertamente la más compleja y debatida, y posiblemente aquella en la que existe mayor expectativa en la sociedad colombiana.

La reforma busca la protección a la familia, y lo hace con el ánimo de proteger a la sociedad de los males que se derivan de las situaciones irregulares existentes, cada vez más frecuentes.

Esta reforma permitiría que la Ley Civil establezca la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, al igual que lo hace con el matrimonio Civil. En el caso particular del católico, obviamente seguiría siendo indisoluble a los ojos de la iglesia, es decir, sin perjuicio de la libertad de los cónyuges para el cumplimiento de los actos propios de su convicción religiosa.

Así mismo, el matrimonio católico, mantendría los efectos civiles tal y como está hoy estipulado en el Concordato vigente.

El derecho a conformar y desarrollar libremente una familia así como la obligación de facilitar a los hijos las condiciones para una vida digna, constituyen prerrogativas y deberes de todas las personas, que deben contar con la especial protección del Estado. Pues bien, este derecho fundamental debe abarcar también la posibilidad para restablecer una familia ante la evidencia de la ruptura definitiva de una unión conyugal.

La estabilidad matrimonial no puede depender simplemente de la prohibición a celebrar nuevas uniones. La imposición normativa de la indisolubilidad del matrimonio ha llevado a un sinnúmero de miembros de parejas desavenidas a buscar

nuevas uniones al amparo de legislaciones foráneas. Es así como se ha convertido en práctica usual para los colombianos, el ir a países vecinos, y allí, luego de un corto trámite judicial, obtener la disolución del vínculo matrimonial existente, para contraer matrimonio subsiguiente, al amparo de la ley internacional. Pero estos nuevos matrimonios se consideran viciados de nulidad en Colombia, pues la sentencia de divorcio no produce efectos disolutorios del vínculo civil del matrimonio católico, y en consecuencia las parejas que han recurrido a este procedimiento quedan bajo un régimen precario, que la ley colombiana no protege.

El proyecto de reforma gubernamental no pretende establecer la obligatoriedad del matrimonio civil para todas las personas. Los colombianos que profesan la fe católica tendrían derecho a celebrar su matrimonio conforme a los preceptos del derecho canónico y dicha forma de matrimonio tendría plena validez por cuanto se han de reconocer sus efectos civiles. Otro tanto puede afirmarse de la competencia del Estado para declarar la cesación de los efectos civiles de todas las formas de matrimonio. Se trata de una alternativa para quienes quieren recurrir al divorcio pero en ningún caso podría entenderse como una imposición para aquellos que no quieren por esta vía y menos aún para quienes por su convicción religiosa prefieren acogerse a los preceptos del derecho matrimonial eclesiástico. En este último caso, bien conviene señalar la conveniencia de que las personas que someten su situación al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica gocen también de la protección de la Ley en la medida en que las providencias de la jurisdicción eclesiástica tendrían efectos civiles y plena validez ante el Estado, una vez cumplido el procedimiento de rigor.

De esta manera, se trata de resolver un problema social, evidente para un sinnúmero de familias colombianas sin desconocer en ningún caso la existencia e importancia de la religión católica en nuestro país. Todas estas consideraciones coinciden desde luego con el empeño de consolidar la stirpe democrática de nuestro Estado de derecho, uno de cuyos principios fundamentales consiste en la garantía de la igualdad y de las libertades de conciencia, de culto y de práctica religiosa.

En conclusión, el planteamiento del Gobierno en materia concordataria busca fundamentalmente que los católicos colombianos, discriminados hoy en su propio país en relación con los no bautizados, puedan tener una situación semejante a la que tienen los mismos creyentes de esta religión en otros países, donde pueden optar por la forma religiosa para la celebración de sus nupcias al mismo tiempo que puedan recurrir a la jurisdicción civil de su país, para obtener la disolución de los efectos civiles de su matrimonio.

III. LA SITUACION ACTUAL DE LAS CONVERSACIONES CON LA SANTA SEDE

Señores constituyentes: El Gobierno nacional no ha ahorrado esfuerzo y no lo hará en el futuro, para llegar de mutuo acuerdo, con la Santa Sede, a la reforma del Concordato. Pero su obligación es inter-

pretar el sentimiento del pueblo colombiano.

Actualmente avanzamos en la búsqueda de soluciones satisfactorias para las partes.

Para el Estado colombiano desde el punto de vista de la organización civil es más conveniente que las personas que desean contraer matrimonio civil al cesar el vínculo anterior, lo hagan en Colombia, sujetos a una legislación seria y mesurada, como la que actualmente existe para el matrimonio civil y que no se preste para excesos, que puedan afectar la familia como núcleo esencial de la sociedad.

El Gobierno Nacional considera su obligación mantenerlos informados sobre el curso que tomen las conversaciones. En todo caso está convencido de la necesidad de preservar las relaciones con la Santa Sede en un clima de perfecta armonía. Con ese ánimo seguirá insistiendo en la actualización del Concordato para que se ajuste a las nuevas realidades de la sociedad colombiana.

Fue ese precisamente el espíritu de mi conversación el pasado mes de diciembre con su Santidad Juan Pablo II, la que precisamente nos ha permitido retomar el hilo de las conversaciones que estamos adelantando.

A propósito de la exposición del señor ministro de Relaciones Exteriores interviene en primer lugar el honorable constituyente Diego Uribe Vargas quien expresa que el Concordato es un tratado con la Santa Sede que debe cumplirse y está sometido a la convención de Viena. La renegociación es el camino ideal y ha sido intentado sin éxito, en ese estado de cosas, va siendo necesario pensar en otro procedimiento cual sería la denuncia del Concordato por la invocación de la cláusula rebus sic stantibus, considerando el cambio de circunstancias; así, la Iglesia Católica ha dejado de ser la religión del Estado colombiano, ese es un cambio fundamental de circunstancias, la Iglesia ha perdido su condición de iglesia del Estado. Además, se ha consagrado la absoluta libertad de conciencia y de cultos para todas las religiones y creencias y no se justifica que una sola fe tenga prerrogativas. La educación y el tema matrimonial entrañan también cambios fundamentales de circunstancias.

El honorable delegado Francisco Rojas Birry apunta que la religión católica ha perdido vigencia en las comunidades indígenas del país; el proceso de evangelización ha causado una extinción desde el punto de vista cultural y de las costumbres y esa es una de las formas de violar los derechos pues se impone la religión católica sobre la propia de las comunidades. La educación contratada conduce a que las comunidades indígenas tienen que estar bajo la política educativa de la Iglesia, cuando se establece que los indígenas tienen derecho a una educación propia esto pierde vigencia. Las comunidades indígenas tienen sus formas de matrimonio. La educación y funcionamiento de estas comunidades corresponde a ellas mismas y no a una religión determinada.

El honorable delegado Jaime Ortiz Hurtado manifiesta que siente mucha deferencia y consideración para con la Iglesia Católica romana y que desea distinguir entre el Concordato y la Iglesia Católica.

Acto seguido realiza la siguiente exposición.

Bogotá, abril 24 de 1991

Señor doctor
LUIS FERNADO JARAMILLO
Ministro de Relaciones Exteriores
E.S.M.

Apreciado señor ministro:

De la manera más comedida me dirijo a usted en mi calidad de delegatario a la Asamblea Nacional Constituyente por el movimiento evangélico Unión Cristiana para exponerle, a nombre los ciudadanos que represento, los siguientes planteamientos en relación con el Concordato, Ley 20 de 1974.

En primer lugar, señor ministro, le queremos declarar que a nuestro juicio EL CONCORDATO ES UN INADMISIBLE INSTRUMENTO DE CARGA ECONOMICA PARA TODO EL PUEBLO DE COLOMBIA, y que nosotros, en particular, como contribuyentes, rechazamos tener que conllevar.

Sostenemos lo anterior no en supuesta implicación económica del Concordato, sino en evidencia suficientemente clara. Es la siguiente:

El señor director general del Presupuesto Nacional, doctor Héctor Cadena Clavijo, en informe oficial enviado a la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, en documento que me permito adjuntarle, hace saber que con base en el Concordato el Gobierno nacional destina para la vigencia de 1991 en beneficio de la Iglesia Católica y su labor misional, la importante suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (8.320.941.000). No hace mención el señor director del Presupuesto Nacional al rubro de Educación por el que, con base en el artículo 11 del Concordato, el Gobierno destina fondos para subvencionar universidades, colegios, normales, seminarios y escuelas católicas en el territorio nacional, fuera de los campos de misión. Según fuentes dignas de crédito para el suscrito, la apropiación por ese último concepto sobrepasa los tres mil millones de pesos por año. Si esto último es correcto, el monto total de los aportes del presupuesto nacional a favor de la Iglesia Católica con base en el Concordato se acercaría a los DOCE MIL MILLONES DE PESOS ANUALES, es decir unos MIL MILLONES DE PESOS MENSUALES.

Señor ministro: con todo respeto para con nuestros conciudadanos, nos permitimos manifestarle que dudamos que el pueblo colombiano, si tuviera plena información de todas las cargas financieras que implica el Concordato, le ofrecería algún tipo de respaldo. Por nuestra parte, no queremos ser partícipes, en forma impositiva, de tal gravamen económico.

En segundo lugar, señor ministro, le queremos manifestar que es nuestra convicción que EL CONCORDATO ES UN INNECESARIO INSTRUMENTO DE DISCORDIA JURIDICA entre los colombianos.

En efecto, señor ministro, usted es sa-

bedor, como todos los colombianos, de que el Concordato SI viola ostensiblemente nuestra Constitución Nacional. Para evidenciar esto, ilustremos con algunos aspectos: el Gobierno abdica la soberanía nacional cuando la comparte con el Vaticano, permitiendo que la legislación canónica —que no es colombiana y que no se sujeta al ordenamiento jurídico colombiano— tenga vigencia en nuestro país. El que, por razón del Concordato, ciertos ciudadanos, por su fuero eclesiástico, puedan sustraerse del derecho penal colombiano, significa una vergüenza institucional para nuestro estado de derecho.

Con dolor vemos que nuestra más digna corporación, la Corte Suprema de Justicia, que SABE que el concordato SI viola flagrantemente la Constitución Nacional, se INHIBE de pronunciar sentencia de inequidad en acogimiento a las reiteradas demandas que en tal sentido se le dirigen contra el Concordato.

Ante eso, uno no puede menos que pensar que la Corte misma es denegadora de justicia, con la gravedad de que es injusticia para con la patria. Pareciera que los magistrados de la Honorable Corte leyeran el artículo 214 de la C.N. de la siguiente manera: "a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de LOS TRATADOS QUE VIOLAN LA CONSTITUCION NACIONAL". Nuestros honorables magistrados deberían reconocer que el Concordato no es en primer lugar problema de derecho internacional, sino doméstico, y coadyuvar a resolverlo administrando justicia.

En tercer lugar, señor ministro, nosotros estamos convencidos de que EL CONCORDATO ES UN INSTRUMENTO DE DESHONROSA PRESENTACION DE COLOMBIA en el orden jurídico internacional.

No es cosa de poca monta el tener que reconocer ante los otros pueblos que el Concordato entre Colombia y el Vaticano es violatorio de la Convención Americana de los Derechos Humanos, o Pacto de San José, Costa Rica. Es tan grave ese hecho que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en su artículo 53, lo sanciona con nulidad del tratado infractor.

La Convención de San José es una norma imperativa de derecho internacional general (IUS COGENS) que no admite tratados que le sean contrarios. Para comprobar esa violación de los derechos humanos, basta reconocer que la esencia del Concordato es la discriminación en todas sus formas, inclusive referida a los mismos clérigos católicos (Art. 19). No es por respeto al derecho internacional que se debe mantener el Concordato, sino exactamente por la misma razón por la que se debe abolir.

Señor ministro: de las 52 propuestas que el pueblo colombiano elevó ante la Asamblea Nacional Constituyente con referencia al CONCORDATO, sólo UNA pide que se mantenga, y las demás demandan su modificación o, mayoritariamente, su abolición. Nosotros nos unimos a la voz del pueblo colombiano y le pedimos al Gobierno del presidente César Gaviria Trujillo que el CONCORDATO sea abolido unilateralmente a la mayor brevedad posible. El Gobierno no tiene derecho a imponerle al pueblo cargas que el propio pueblo rechaza y condena, ni a someterlo a la deshonra

internacional al mantener un tratado violatorio de los derechos humanos.

Del señor ministro, muy respetuosamente.

JAIME ORTIZ HURTADO, constituyente, Unión Cristiana.

cc. Dr. César Gaviria Trujillo-presidente de Colombia

Honorables delegatarios-Asamblea Nacional Constituyente

Honorables magistrados-Corte Suprema de Justicia

Medios de Información Pública
Unión Cristiana.

Terminada la exposición del constituyente Ortiz Hurtado interviene el honorable delegatario Misael Pastrana Borrero quien apunta que no cree que la religión católica haya dejado de ser la del pueblo colombiano, es cierto que ya no aparece en el preámbulo, pero bastaría tener un termómetro para saber que la mayoría del pueblo colombiano sigue manteniendo sus principios; así como ha llegado a la democracia ha vuelto a sus creencias. Malraux ha dicho que el siglo XXI va a ser el de las religiones, el fracaso del comunismo radicó en pensar que sin la religión se podía instaurar un sistema de gobierno.

La posición del constituyente Ortiz Hurtado llevaría a que otros países desconocieran tratados de fronteras, López de Mesa dijo que Colombia era una potencia moral y ser una potencia moral es respetar los tratados y convenios, si éstos no gustan debe acudir a los mecanismos modificatorios. No somos los únicos que tenemos concordatos, los hay en diferentes países con algunas modalidades. El tratado no viola ningún convenio de derechos humanos; es bueno que se avance, se reforme o se modifique, pero el tratado ha entrado al ordenamiento interno y todo tratado implica resignar o compartir pedazos de soberanía.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero afirma que es inexacto sostener que la religión católica no es la del pueblo colombiano, lo es y seguirá siéndolo. Formula al señor canciller un interrogante en el sentido de si la eliminación del actual artículo 53 produce algún efecto en las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado y en la marcha de las conversaciones. El señor canciller responde que es difícil laborar sobre hipótesis siendo preferible tomar tiempo para reflexionar y luego hacer un pronunciamiento.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo señala que se ha violado el artículo 50 del reglamento y que no está bien sorprender a la comisión y al señor canciller. Se muestra en desacuerdo con la tesis del delegatario Ortiz Hurtado y comparando dos escritos de la autoría del mencionado delegatario señala que es contradictorio decir que el Concordato es nulo y luego decir que hay que abolirlo unilateralmente. Apunta que el constituyente Uribe Vargas fue canciller en una época en la que estaba abierta la posibilidad de reforma y no adelantó ningún tipo de gestión en ese sentido. Es cierto que se acordó el sometimiento de los tratados a los dictados de la Convención de Viena. La Santa Sede y Colombian han ratificado el tratado y a él debe sujetarse el Estado colombiano. Sería preciso recoger en la Constitución el respeto por el derecho in-

ternacional y por los tratados públicos, la jurisdicción internacional tiene que respetarse. Colombia es una persona jurídica internacional cuyo gran mérito ha sido que jamás ha violado el derecho internacional y está mal hacer una convocatoria a violarlo.

Sobre las relaciones matrimoniales anota que cada persona tiene derecho a casarse por el rito religioso que le plazca y que sería contraproducente negar ese derecho legítimo y justo, el hecho de contraer matrimonio por una determinada religión no puede quitarle los efectos civiles a esa unión pero sería extravagante que todas las religiones aseguraran la producción de efectos civiles y no la católica, respecto de las cargas económicas del Concordato señala que los recursos se orientan a procurarle al Estado resolver el problema de la educación.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa sostiene que el pueblo colombiano sigue siendo católico, ese sentido claro no se puede negar. Un concordato no es una deshonra. Lo deshonroso sería desconocer un tratado internacional.

La honorable constituyente Aída Abella Esquivel expresa su preocupación sobre la discriminación presupuestal y considera que hay cosas más de fondo tales como los contratos leoninos; en la parte educativa ha habido asuntos escandalosos, ni un solo peso de los que maneja la Iglesia tiene revisión presupuestal y no hay para qué hacer excepciones. En los territorios nacionales buena parte del comercio está manejada por el clero y nadie puede ser nombrado allí sin el visto bueno del clero. Estas cosas deben pasar a control del Estado ya que en lugar de beneficiar a la Iglesia Católica le sirven para su desprestigio.

VI

A la una y veinte minutos de la tarde se decreta un receso hasta las 3:00 p.m. A las 3:40 minutos de la tarde se reanuda la sesión y se prosigue en el examen del articulado sobre partidos políticos. Intervienen los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Darío Mejía Agudelo quien propone agregar una referencia a los movimientos sociales. También hace uso de la palabra los delegatarios Jaime Arias López, Oty Patiño Hormaza, María Mercedes Carranza Coronado, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Francisco Rojas Birry quienes se pronuncian sobre la inclusión de los movimientos sociales en el texto del artículo. El constituyente Zalamea Costa expone que la discusión no es clara; una cosa es una organización social y otra una organización política, los movimientos sociales no están prohibidos, los movimientos políticos tienen función política los otros son corporaciones que trabajan a favor de sus miembros y de sus intereses, el partido político trabaja en favor de la Nación.

El Congreso Corporativo fue reactivado por Mussolini y eso no parece ser lo que actualmente se necesita.

Interviene el honorable delegatario Pastrana Borrero y el constituyente Serpa Uribe quien expresa que el proyecto de institucionalización de los partidos no se opone a que otras expresiones puedan manifestarse políticamente, los movimientos sociales pueden presentar candi-

datos, pero si su objetivo fundamental es la política, no se trataría de un movimiento social sino político. El corporativismo no es adecuado. Además, dejar de consagrar un principio de organización es retroceder, cómo puede existir una colectividad sin unos estatutos. La inspiración de tipo democrático también es importante. Insiste en darle una organización a los partidos sin excluir ninguna clase de movimiento político que surja.

El constituyente Patiño Hormaza afirma que se trata de constitucionalizar la apertura y no tanto los partidos, es importante que asociaciones que no sean políticas puedan participar en elecciones sin que eso implique corporativismo. Sectores que no encuentran expresión en los partidos deben tener la posibilidad de expresarse directamente sin la intermediación de los partidos.

El honorable delegatario Alvaro Leyva Durán indica que se están abriendo espacios de participación y que incluir el concurso de las asociaciones no significa corporativismo, hay capacidad de acción más allá del sufragio, hasta hoy los partidos políticos han tenido un funcionamiento de empresa privada para competir, se trata de que esto no vuelva a acontecer; no todo lo que toca con derechos políticos toca con una elección, y no puede confundirse la participación de asociaciones con la elección lo cual no obsta para que lancen candidatos adoptando una conducta política, las asociaciones deben empezar a obrar. Muchos de los aspectos referentes a los partidos deben ser objeto de la ley, sin incurrir en excesos de reglamentación, también vale la pena introducir la posibilidad de participar aún haciendo uso del derecho de libre asociación.

El honorable constituyente Darío Mejía Agudelo apunta que la célula vital en donde el ciudadano ejerce de una forma más directa la participación es el municipio y allí, los movimientos cívicos y no los partidos han ejercido esa participación a través de las necesidades vitales de la población. La tendencia muestra que los partidos no han ofrecido alternativas concretas y la gente ha tenido que ejercer la democracia organizándose en movimientos.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román señala que aparentemente hay discusión tratándose de la posibilidad de que un movimiento social participe en política; sin embargo, los hechos muestran lo contrario; en la mayoría de los casos la propia organización social impide la intervención en política y quien interviene asume una responsabilidad ante la organización. No es por tanto inconveniente permitir que las asociaciones intervengan en política pues la mecánica de esa política se va a encargar de poner los filtros correspondientes.

El honorable delegatario Jaime Arias López afirma que una cosa son los movimientos políticos y otra los movimientos sociales; cuando un movimiento social persigue fines sociales puede inscribirse como movimiento político lo que a la postre podría perjudicar al movimiento social.

El honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero reafirma que es fundamental la distinción entre movimientos sociales y políticos lo que no im-

plica que al movimiento social se le niegue la posibilidad de tornarse en política.

Declarada la suficiente ilustración se procede a votar.

En primer lugar se vota la última sustitutiva del primer artículo presentada por los honorables delegatarios María Mercedes Carranza Coronado y Horacio Serpa Uribe, cuyo texto es el siguiente:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar y organizar partidos y movimientos políticos y sociales, y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Los partidos y movimientos deben ceñir su actividad a estatutos que garanticen el respeto a la Constitución y la participación democrática de sus adherentes en su vida orgánica y política y en la escogencia de sus dirigentes y candidatos.

Se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, seis (6) votos; por la negativa, nueve (9) votos, en consecuencia es negada.

Acto seguido se procede a votar la proposición presentada por el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza y se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, doce (12) votos; por la negativa, cuatro (4) votos; una abstención, en consecuencia es aprobada. El artículo es del siguiente tenor:

ARTICULO. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los eventos políticos.

Se procede entonces a votar el segundo artículo que dice:

ARTICULO 2°. (La postulación de candidatos corresponde a los partidos. Los movimientos y grupos significativos de ciudadanos podrán postular los candidatos que cumplan con las condiciones que establezca la ley).

La honorable constituyente Aída Abella Esquivel solicita su abolición, el resultado de la votación es el siguiente: por la afirmativa, tres (3) votos; por la negativa, doce (12) votos; en consecuencia es negado. El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe sugiere reemplazarlo por el siguiente que él propuso:

La ley establecerá los requisitos para otorgar personería jurídica a los partidos políticos, que se organizarán ciñéndose a los principios de democracia participativa.

Sometido a votación obtiene ocho (8) votos por la afirmativa, siete (7) por la negativa y una abstención, en consecuencia es aprobado.

Se pasa luego a votar el artículo tercero y en primer lugar la proposición sustitutiva presentada por el honorable constituyente Jaime Arias López:

La ley fijará la proporción en que el Estado asume el reembolso de los gastos que demande las campañas de los candidatos de los partidos y grupos a instituciones públicas de elección popular. Del mismo modo, podrá limitar el monto de los gastos que cualquier candidato, partido o grupo, pueda realizar a propósito de estas campañas y establecer para unos y otros la obligación de divulgar la cuantía y origen de esos ingresos.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, cuatro (4) votos; por la negativa, siete (7) votos; dos abstenciones. En con-

secuencia es negada. Se procede entonces a votar la proposición sustitutiva presentada por el honorable constituyente Raimundo Emiliani Román en su primera parte:

ARTICULO. Con el exclusivo fin de colaborar en la financiación de las campañas políticas o de otorgar participación equitativa en los medios de difusión del Estado, podrá la ley exigirle a los partidos y movimientos políticos la constitución de personería jurídica y la inscripción ante la autoridad del nombre con que se distingán, los nombres de sus directivas y los de sus respectivas enseñanzas.

Obtiene seis (6) votos en favor, seis (6) en contra y una abstención.

Se pasa entonces a votar la segunda alternativa contemplada en el informe de la Subcomisión IV y se vota por partes, así:

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar a propósito de las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa un (1) voto; dos abstenciones, en consecuencia es aprobado y se vota el párrafo siguiente:

El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos: Los partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

Se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa dos (2) votos; tres (3) abstenciones, en consecuencia es aprobado. Se vota la segunda parte de la proposición sustitutiva presentada por el delegatario Emiliani Román:

En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

Obtiene catorce (14) votos a favor, una abstención, no se registra votación por la negativa, en consecuencia es aprobado. El artículo queda así:

ARTICULO: El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos. Los partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales; así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir

afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

Se vota luego el artículo cuarto:

ARTICULO 4°. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, doce (12) votos, por la negativa un (1) voto, una (1) abstención, en consecuencia es aprobado.

Se pasa entonces al artículo quinto y se somete a votación la proposición sustitutiva presentada por la honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado:

ARTICULO. Los partidos y movimientos políticos y sociales tienen derecho a acceder a los medios masivos de comunicación de regulación estatal en los términos que establezca la ley.

Obtiene trece (13) votos a favor; dos (2) abstenciones, en consecuencia es aprobada. No se registran votos por la negativa.

Se vota en seguida el artículo sexto del informe de la Subcomisión Cuarta:

ARTICULO 6°. A los funcionarios públicos que detentan jurisdicción y mando o cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la rama jurisdiccional, la electoral y los organismos de control les está prohibido tomar parte de las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa, dos (2) votos; dos (2) abstenciones; en consecuencia es aprobado. La honorable delegataria Aída Abella Esquivel deja constancia de su voto negativo por considerar que el artículo entraña un recorte a los derechos políticos para un grupo de empleados públicos. El honorable constituyente Darío Mejía Agudelo se suma a esta constancia.

Se procede a votar el artículo séptimo y en primer lugar la proposición sustitutiva de la primera parte presentada por el honorable delegatario Alberto Zalamea Costa:

El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos:

Se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, catorce (14) votos; por la negativa, ninguno, una (1) abstención. En consecuencia es aprobada y se vota la segunda parte que es acogida unánimemente:

Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

El artículo aprobado queda así:

ARTICULO. El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

Se procede a votar el artículo octavo. Se vota la proposición sustitutiva presentada

por el honorable constituyente Alberto Zalamea Costa.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen los procesos electorales.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, seis (6) votos, por la negativa, ocho (8) votos, en consecuencia es negada.

Se pasa a votar la propuesta de la sub-comisión cuarta:

ARTICULO 8°. El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y deberes de los partidos, movimientos y sus miembros, así como las concernientes a la participación de candidatos independientes en los debates electorales y prestará su colaboración para la realización de consultas internas para la escogencia de candidatos.

Obtiene once (11) votos a favor: tres (3) en contra, una (1) abstención.

El honorable delegatario Darío Mejía Agudelo solicita se reconsidere el artículo que propuso el constituyente Serpa Uribe para remplazar el segundo que fue abolido y por nueve (9) votos a favor y tres (3) en contra se aprueba la reconsideración.

El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe explica que es muy importante que las organizaciones políticas tengan un principio de conformación y una personería jurídica que los habilite ante el Estado y el país como entidades serias y dedicadas a cumplir la función de llevar la vocería pública y la dirección del Estado. Agrega que una disposición semejante se encuentra en la ley 58 de 1985 y no ha sig-

nificado limitaciones para ningún partido. Intervienen los honorables constituyentes Misael Pastrana Borrero y José Germán Toro Zuluaga quien considera indispensable un mínimo de organización con base en la personería jurídica.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero manifiesta que es preocupante pensar que la Ley vaya a exigir requisitos para el otorgamiento de la personería jurídica de lo cual puede surgir la violación de los derechos de las minorías, debería reconsiderarse la posibilidad de que la personería jurídica se reconozca, abstracción hecha de la voluntad del Estado, cuando se cumplan ciertos requisitos y no dejar en manos del legislador la modificación de los mismos.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román considera que el referido artículo deroga la batalla para garantizar la libertad de los partidos y movimientos, la ley puede establecer requisitos que movimientos y agrupaciones no pueden llenar aniquilándose desde su cuna.

La honorable delegataria Aída Abella Esquivel se muestra de acuerdo con las explicaciones de los constituyentes Esguerra Portocarrero y Emiliani Román y puntualiza que las organizaciones sociales y sindicales han sido víctimas de la reglamentación legal; con una norma semejante las mayorías parlamentarias pueden acabar con la oposición.

El constituyente Zalamea Costa propone una fórmula para que el Estado reconozca la legalidad de los partidos y movimientos políticos que se organicen.

El delegatario Pastrana Borrero apunta que los partidos tienen acceso a los medios

y a la financiación y lo único que se requiere es un mínimo de afiliados y la obligación de mostrar los libros de ingresos y egresos y para eso se necesita tener personería.

Intervienen los honorables constituyentes Alberto Zalamea Costa, Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo quien expresa que el artículo discutido desarrolla lo que ya se aprobó, los partidos deben constituirse conforme a la ley y ésta dice de qué manera se va a otorgar la personería jurídica. Lo único que se está buscando es que se institucionalicen para que puedan disfrutar de especiales consideraciones. La personería jurídica existe en gracia de que cumplen algunos requisitos legales, alguien tiene que fijar los parámetros para que se organicen, pero no se puede establecer una patente de corso para frustrar nuevas tendencias. Sugiere desarrollar la norma ya aprobada.

El señor presidente encarga a los honorables constituyentes Horacio Serpa Uribe y Alberto Zalamea Costa buscar una redacción final y presentarla en la próxima sesión.

VII

A las 6 y 15 minutos de la tarde, el presidente levanta la sesión y convoca para mañana miércoles quince (15) de mayo a las 9:00 a.m.

El presidente, *JAIME ORTIZ HURTADO*

El vicepresidente, *FRANCISCO ROJAS BIRRY*

El secretario, *ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ*

ACTAS DE LA COMISION PRIMERA

Acta N° 40

15 de Mayo de 1991

Correspondiente a la Sesión del día miércoles quince (15) de mayo de 1991.

I

A las 9 y 45 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO

EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ORTIZ HURTADO JAIME
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum deliberatorio y, en consecuencia, el presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

2. Debate articulado pendiente.

Durante la sesión anterior se acordó omitir la lectura del acta.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES

ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS

ROJAS BIRRY FRANCISCO
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO

Dejan de concurrir con excusa los honorables delegatarios: Abella Esquivel Aida Yolanda y Mejía Agudelo Darío.

También deja de concurrir el honorable constituyente Leyva Durán Alvaro.

II

En desarrollo del Orden del Día se procede a examinar el articulado correspondiente al Estatuto de la Oposición:

PROPUESTA ARTICULADO ESTADUTO DE LA OPOSICION

Subcomisión: partidos políticos, sistema electoral, estatuto de la oposición.

Artículo. La ley establecerá un estatuto de la Oposición en el que se consagre el

derecho que tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno, para garantizar el ejercicio de su función crítica y la formación de alternativas políticas.

Este estatuto establecerá el acceso a la información oficial salvo las restricciones legales, el acceso a los medios de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para (Congreso de la República/ Asamblea Nacional Legislativa); el derecho de réplica con respecto a las informaciones inexactas o injuriosas en la misma forma y por el mismo medio a través del cual se produjeron; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en asuntos electorales y en la política exterior del país.

Las minorías electorales tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo con su representación.

Artículo. (El procurador general de la Nación y el contralor de la República serán miembros de un partido o grupo político, diferente al que pertenezca el presidente de la República).

(El procurador general de la Nación es designado por voto secreto de todos los ciudadanos el último domingo de junio para un periodo de cuatro años no reelegible para el periodo inmediato y deberá ser de filiación distinta a la del presidente de la República).

(El procurador general de la Nación será elegido por votación popular).

Hace uso de la palabra el honorable delegatario Otty Patiño Hormaza quien expresa que contemplándose la ampliación del sistema político colombiano, la posibilidad de acceso de nuevas organizaciones y partidos implica establecer garantías para aquellos que no ejercen las tareas de gobierno facilitando la crítica como una alternativa distinta. En la Constitución actual, si no figuran los partidos mucho menos la oposición, el artículo 120 tan sólo consagra la necesidad de dar participación adecuada y equitativa a la segunda fuerza, pero sobre la oposición no dice mayor cosa.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román señala que el artículo apenas hace una enunciación de lo que se remite a la ley debiendo precisar más y no

dejar tantos aspectos a la ley, sugiere señalar los derechos para los partidos que no participan en el gobierno. El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa presenta una proposición sustitutiva; intervienen los honorables delegatarios Emiliani Román y Pastrana Borrero.

Acerca del procurador general de la Nación hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Otty Patiño Hormaza, Misael Pastrana Borrero, Raimundo Emiliani Román, Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo quien explica que la regulación presentada pretende garantizar a los partidos que no están en el gobierno la representación en los organismos de control. La fórmula aparece entre corchetes pues no se tiene en claro cómo se va a elegir al procurador o al defensor del pueblo. En caso de no haber elección popular es adecuada la norma que exige su pertenencia a un partido distinto del presidente de la República.

Intervienen los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Otty Patiño Hormaza, Horacio Serpa Uribe, Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo.

El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza sugiere aprobar los contenidos del artículo referente a la oposición y acordar posteriormente la redacción. Se conviene en consagrar los siguientes aspectos: el acceso a la información oficial; el derecho a la réplica, el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo recuerda que la comisión convino concederle este derecho a las organizaciones sociales y consignarlo aquí desplazándolo del derecho a la información y a la comunicación; derecho a participar en asuntos electorales y en la formulación de la política exterior del país; derecho de las minorías electorales a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

A continuación los honorables delegatarios Horacio Serpa Uribe y Alberto Zalamea Costa rinden informe acerca de la Comisión que les fuera impartida durante la sesión anterior y al respecto presentan el siguiente texto:

Artículo: El Estado reconocerá la legalidad de todos los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, con un mínimo de cien mil firmas (las cuales no pueden repetirse para efectos similares)

autorizadas y registradas ante notario público y la corte electoral, que les otorgará automáticamente personería jurídica.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, María Mercedes Carranza Coronado, y el artículo se aprueba por unanimidad y conforme al texto que se transcribe:

Artículo: El Estado reconocerá la legalidad de todos los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, con la comprobación de cien mil votos o cien mil firmas de ciudadanos (las cuales no pueden repetirse para efectos similares) certificadas por el Consejo Electoral, que les reconocerá automáticamente personería jurídica.

Intervienen los honorables delegatarios Misael Pastrana Borrero, María Mercedes Carranza Coronado, Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo, Alberto Zalamea Costa y se considera de nuevo la norma referente al procurador general de la nación; luego de las exposiciones de los constituyentes Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo, María Mercedes Carranza Coronado, Diego Uribe Vargas y declarada la suficiente ilustración se vota el siguiente texto:

Artículo: El procurador general de la Nación y el contralor general de la República serán de filiación política distinta a la del presidente de la República.

Se registra la siguiente votación: por la afirmativa, ocho (8) votos; por la negativa, dos (2) votos; dos (2) abstenciones; en consecuencia, es aprobado.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Artículo: Se establece un estatuto de la oposición que consagra y garantiza el derecho que al ejercicio de la función crítica y la formación de alternativas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el gobierno.

Se consagra el derecho a acceder a la información y documentación oficial, salvo las restricciones legales; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado o de regulación estatal, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado cuando se suscite controversia por tergiversación evidente o ataque público en su contra, por parte de altos funcionarios públicos, por el mismo medio estatal a través del cual se produjeron; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo a su representación.

Intervienen los honorables Constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Misael Pastrana Borrero, María Mercedes Carranza Coronado, Horacio Serpa Uribe, Alberto Zalamea Costa, José Germán Toro Zuluaga. Los Delegatarios Carranza Coronado y Ramírez Ocampo insisten en la necesidad de consagrar el derecho de réplica para las organizaciones sociales con base en un

acuerdo de la comisión en virtud del cual este tema se sacó de la regulación sobre los medios de comunicación para establecerlo en el capítulo de partidos políticos.

A continuación el honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo presenta el articulado referente a la rama electoral y al respecto expresa que aun cuando no hay aún acuerdo sobre ello, esta rama se convierte en la quinta del poder público y se la torna independiente, los miembros del Consejo Nacional Electoral se eligen por el Consejo de Estado de ternas que elaboran los partidos y movimientos políticos, guardando la representación de las fuerzas políticas en el Congreso, además, se le entrega al Consejo Electoral la jurisdicción en materia electoral la cual se traslada del Consejo de Estado y también se le otorga lo concerniente a la institucionalización de los partidos políticos y la elección de Registrador Nacional del Estado Civil para un término de cinco años buscando que no coincida con la elección de presidente y de Congreso; adicionalmente se fijan en el articulado los funcionarios que son elegidos directamente y un calendario electoral para que no coincidan las fechas de elección del presidente, Congreso y autoridades departamentales y municipales. En seguida se recogen algunas normas moralizadoras y las garantías para las minorías reconocidas en el actual artículo 172 de la Constitución.

Las normas presentadas por la Subcomisión Cuarta son del siguiente tenor:

PROYECTO DE LA (DEL) RAMA (ORGANO) ELECTORAL Y LAS ELECCIONES

Subcomisión Cuarta

Artículo 1: La dirección, organización y vigilancia de las elecciones, al igual que lo relativo a la identificación y registro civil de las personas, competen de manera exclusiva a la (el) Rama (Órgano) Electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos delegados que establezca la ley.

La (el) Rama (órgano) Electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de sus funciones, de autonomía presupuestal y de plena competencia en las decisiones jurisdiccionales electorales.

Artículo 2: El Consejo Nacional Electoral estará integrado por nueve (9) miembros elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

Artículo 3: El Consejo Nacional Electoral tendrá de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Preparar, dirigir, organizar y supervisar con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil las elecciones y procesos de consulta popular previstos en la Constitución.

2. Designar y remover al registrador nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y de las minorías y demás disposiciones sobre publicidad política, encuestas de opinión y financiamiento de las campañas electorales, para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

5. Efectuar el escrutinio definitivo para presidente, (vicepresidente), (procurador general de la Nación), referéndum y plebiscitos de carácter nacional, debiendo realizar la declaratoria definitiva de los resultados y la expedición de las respectivas credenciales.

6. Inscribir y cancelar la personería jurídica y ejercer la función de control respecto de los partidos y movimientos políticos en la forma y en los términos que establezca la ley.

7. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social de propiedad estatal y fijar las tarifas de publicidad política pagada en los mismos medios.

8. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 4: El registrador nacional del Estado Civil será designado por el Consejo Nacional Electoral por un periodo de cinco (5) años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser senador (diputado Asamblea Nacional). No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley.

Artículo 5: Los ciudadanos eligen directamente presidente de la República (vicepresidente), (procurador general de la Nación), senadores, representantes, (diputados Asamblea Nacional), (gobernadores), diputados, alcaldes, concejales (y personeros).

Las elecciones de presidente de la República, las de miembros del Congreso (de la Asamblea Nacional), y las de autoridades departamentales y municipales se efectuarán en fechas diferentes, según lo determine la ley.

Artículo 6: Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

Artículo 7: Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente, ni elegido a más de un cargo de elección popular.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán nulas las elecciones realizadas en contravención de este artículo.

Artículo 8: El sufragio se ejerce como un derecho y una función constitucional cuyo

desempeño es obligatorio. La ley establecerá las excepciones a esta obligación y determinará los estímulos.

Artículo 9: A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en la proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Artículo 10: En todas las elecciones será obligatorio el uso de la tarjeta electoral numerada y suministrada por el Estado en las mesas de votación, la cual deberá contener toda la información necesaria para garantizar una clara y precisa identificación de la lista o candidato. La ley reglamentará en cada caso lo pertinente.

La honorable Delegataria María Mercedes Carranza Coronado da lectura a una proposición sustitutiva sobre el estatuto de la oposición.

Hacen uso de la palabra los honorables Constituyentes Jaime Ortiz Hurtado, Augusto Ramírez Ocampo, Raimundo Emiliani Román. La comisión acuerda escuchar las apreciaciones del señor Registrador Nacional del Estado Civil, doctor Camilo Osorio, quien explica algunos aspectos de la propuesta de la Registraduría resaltando que dicha propuesta prevé una Corte Electoral que sustituiría al Consejo Nacional Electoral, aboga por una clara definición acerca de la independencia de esta rama sobre la base de ingresos con fuentes y rentas propias, autonomía presupuestal y capacidad de contratación; agrega que el número de miembros de la Corte Electoral debe dejarse a la ley y que serán nombrados para un periodo igual al de los congresistas y deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente se refiere a las fechas para elección de presidente, Congreso, autoridades departamentales y municipales que podrán ser las mismas, al cociente electoral y a la tarjeta electoral.

El honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo considera que la parte jurisdiccional en materia electoral ha funcionado relativamente bien, siendo conveniente mantener la jurisdicción en el Consejo de Estado y los tribunales administrativos; además es preciso recoger lo relativo a la identificación civil de las personas en el artículo primero aspecto con el cual se muestra de acuerdo el Delegatario Esguerra Portocarrero. También propone el Delegatario Ramírez Ocampo un Consejo Electoral de siete (7) miembros. El Delegatario Esguerra Portocarrero considera importante que sean elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura garantizándose así mayor independencia. Habiéndose convenido examinar el articulado y votarlo en la medida en que se vaya estudiando, los artículos primero y segundo son acogidos unánimemente de acuerdo con el siguiente texto:

De la (Del) Rama (Organo) Electoral y las Elecciones

Artículo: La dirección, organización y

vigilancia de las elecciones al igual que lo relativo al registro del estado civil e identificación respectiva de las personas, competen de manera exclusiva a la (el) Rama (Organo) Electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos delegados que establezca la ley.

La (El) Rama (Organo) Electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de sus funciones y de autonomía presupuestal.

Artículo: El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete (7) elegidos por el Consejo de Estado, para un periodo igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

Se pasa a considerar el artículo tercero en sus diversos numerales, el primero es acogido unánimemente conforme a la redacción presentada por la Subcomisión Cuarta:

Artículo: El Consejo Nacional Electoral tendrá de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Preparar, dirigir, organizar y supervisar con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil las elecciones y procesos de consulta popular previstos en la Constitución.

Acerca del numeral segundo el honorable Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero apunta que la remoción del Registrador Nacional del Estado Civil no es una facultad discrecional y en consecuencia debe quedar claro que tal remoción se dará en los términos que señale la ley. Por unanimidad se aprueba el siguiente texto:

2. Elegir y remover en los términos que señale la ley al Registrador Nacional del Estado Civil.

El numeral tercero es aprobado por unanimidad de acuerdo al texto presentado por la Subcomisión.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

El honorable Delegatario Augusto Ramírez Ocampo sugiere adicionar el siguiente numeral y así se conviene unánimemente:

Asesorar y servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y del registro del estado civil y como tal podrá presentar proyectos de ley.

Acerca del numeral cuarto el honorable Constituyente Misael Pastrana Borrero sostiene que es indispensable consagrar la vigilancia del Consejo Electoral sobre todo lo referente a empresas de encuestas con miras a que no se desvirtúe el voto. Inter-

vienen los honorables Delegatarios Jaime Ortiz Hurtado, Otty Patiño Hormaza, María Mercedes Carranza Coronado, Alberto Zalamea Costa, Augusto Ramírez Ocampo y finalmente se acoge unánimemente el siguiente texto:

Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y de las minorías y demás disposiciones sobre publicidad política, empresas y encuestas de opinión política y financiamiento de las campañas electorales, para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

El numeral quinto es aprobado por unanimidad conforme al siguiente texto:

Efectuar el escrutinio definitivo de toda votación nacional, declarar los resultados definitivos y la expedición de las respectivas credenciales.

Para numeral sexto se acuerda por unanimidad la siguiente redacción:

Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

El numeral séptimo se aprueba por unanimidad y es del siguiente tenor:

Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

El numeral octavo se acoge unánimemente de acuerdo a la propuesta presentada por la Subcomisión Cuarta y a petición del honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo se acuerda por unanimidad adicionar un nuevo numeral: los referidos numerales quedan así:

—Darse su propio reglamento.

—Las demás que le confiera la ley.

Se pasa luego al análisis del artículo cuarto y se conviene cambiar la parte referente a las calidades requeridas para ser registrador nacional del estado civil exigiendo las mismas que se necesita reunir para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza presenta una proposición sustitutiva en el sentido de designar a un profesional universitario con experiencia de cinco años, la que obtiene cuatro (4) votos afirmativos, en tanto que la primeramente expuesta obtiene siete (7) votos a favor, el resto del artículo es acogido unánimemente y queda así:

Artículo: El registrador nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un periodo de cinco (5) años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley.

Se somete a consideración el artículo quinto y su primera parte es acogida unánimemente con base en el siguiente texto:

Los ciudadanos eligen directamente; dejando abierta la posibilidad para que según lo aprobado por la Asamblea se señalen luego las autoridades que sean elegidas directamente.

El segundo inciso es aprobado por unanimidad y es del siguiente tenor:

La elección de presidente de la República se efectuará en fecha diferente de las de

miembros del Congreso (de la Asamblea Nacional) y de las de autoridades departamentales y municipales según lo determine la ley.

El artículo queda así:

Artículo: los ciudadanos eligen directamente:

La elección de presidente de la República se efectuará en fecha diferente de los miembros del Congreso de la Asamblea Nacional y de las de autoridades departamentales y municipales según lo determine la ley.

Se aprueba luego por unanimidad el artículo sexto de acuerdo al texto presentado por la Subcomisión Cuarta:

Artículo: Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

Respecto del primer inciso del artículo séptimo se delegó a la honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado para que durante el transcurso de la sesión presente una redacción más clara. La honorable delegataria presenta luego su redacción y el artículo se aprueba unánimemente conforme al siguiente texto:

Artículo: Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporación pública.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo.

Se deja de considerar el artículo octavo por haber sido tratado en otra parte. Unánimemente se acoge el artículo novena adicionándole el siguiente inciso: si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos en orden descendente. El texto completo queda así:

Artículo: A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Se omite la consideración del artículo once por haber sido tratado el tema en otra ocasión.

Habiéndose acordado previamente trabajar en sesión permanente hasta analizar todo el articulado pendiente, a la 1 y 30 minutos de la tarde se decreta un breve receso, a las 2 y 10 minutos se reanuda la

sesión e interviene el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo para sugerir se le conceda a la rama electoral autonomía presupuestal y capacidad de contratación. El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero considera que no es conveniente este reconocimiento pues para tener capacidad de contratar forzosamente se debe tener personería jurídica propia y esto conduciría a desarticular la personería de la Nación. Sugiere crear una especie de fondo rotatorio. El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero propone que el Gobierno pueda delegar la facultad de contratación, con lo cual se muestra de acuerdo el delegatario Esguerra Portocarrero y se conviene agregarle al artículo sobre el registrador la siguiente frase: incluida la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquella disponga. La norma referida queda así:

Artículo: El registrador nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco (5) años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquella disponga.

El capítulo referente a la rama u órgano electoral queda en definitiva así:

De la (Del) Rama (Órgano) Electoral y las elecciones.

Artículo.— La dirección, organización y vigilancia de las elecciones al igual que lo relativo al registro del Estado Civil e identificación respectiva de las personas, competen de manera exclusiva a la (el) Rama (Órgano) Electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos delegados que establezca la ley.

La (El) Rama (Órgano) Electoral gozará de conformidad con la Constitución y la Ley, de independencia en el desempeño de sus funciones y de autonomía presupuestal.

Artículo.— El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la Ley, que no debe ser menor de siete (7) elegidos por el Consejo de Estado, para un período igual al de los congresistas, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente y deberá reflejar la composición política del Congreso de la República. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

Artículo.— El Consejo Nacional Electoral tendrá de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Preparar, dirigir, organizar y supervisar con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil las elecciones y proceso de consulta popular previstos en la Constitución.

2. Elegir y remover en los términos que señale la ley al registrador nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.

4. Asesorar y servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia electoral y del registro del Estado Civil y como tal podrá presentar proyectos de ley.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y de las minorías y demás disposiciones sobre publicidad política, empresas y encuestas de opinión política y financiamiento de las campañas electorales, para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Efectuar el escrutinio definitivo de toda votación nacional, declarar los resultados definitivos y la expedición de las respectivas credenciales.

7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

8. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás que le confiera la ley.

Artículo. El registrador nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco (5) años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que aquella disponga.

Artículo. Los ciudadanos eligen directamente:

La elección de presidente de la República se efectuará en fecha diferente de las de miembros del Congreso (de la Asamblea Nacional) y de las de autoridades departamentales y municipales según lo determine la ley.

Artículo. Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

Artículo. Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporación pública.

Tampoco podrá ser elegido en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo.

Artículo. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte

de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Acto seguido el señor presidente informa que la honorable constituyente Aida Abella Esquivel quien deja de asistir con excusa, ha dejado en la Secretaría una propuesta para su consideración; dice así:

La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos que se ejercerá democráticamente en los términos de la Constitución.

Recibida la propuesta se conviene en dejar constancia de la inclusión del tema en el articulado sobre estatuto de la oposición.

Seguidamente la honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado presenta una proposición aditiva al texto del artículo quinto aprobado durante la sesión anterior:

Se les garantiza también el ejercicio del derecho de réplica en condiciones equitativas frente a los medios masivos de comunicación.

(Fdo.) *María Mercedes Carranza Coronado, Augusto Ramírez Ocampo, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, José Germán Toro Zuluaga.*

Intervienen los honorables constituyentes Otty Patiño Hormaza, Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo, Alberto Zalamea Costa, Raimundo Emiliani Román, José Germán Toro Zuluaga.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa deja constancia de su desacuerdo con el texto del artículo quinto aprobado ayer.

Cerrada la discusión se procede entonces a efectuar la votación y se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, tres (3) votos; cuatro (4) abstenciones.

En consecuencia ha sido negada la proposición.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado presenta la siguiente proposición sustitutiva sobre estatuto de la oposición:

Artículo: se establece un estatuto de la oposición que consagra y garantiza el derecho que al ejercicio de la función crítica y la formación de alterantivas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno.

Se consagran los derechos de acceder a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios

tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

Luego de las intervenciones de los honorables delegatarios Alberto Zalamea Costa, Misael Pastrana Borrero, María Mercedes Carranza Coronado, se declara la suficiente ilustración y se vota en primer lugar la proposición sustitutiva presentada por el honorable delegatario Alberto Zalamea Costa (ya transcrita) y obtiene cuatro (4) votos por la afirmativa, cinco (5) por la negativa, se registra una abstención. Es negada la proposición y en consecuencia se somete a votación la presentada por la constituyente Carranza Coronado y obtiene los siguientes resultados: por la afirmativa, ocho (8) votos; por la negativa, tres (3) votos; una abstención. Es aprobada conforme al texto que se ha transcrito en esta acta.

A continuación el honorable delegatario José Germán Toro Zuluaga solicita sea reconsiderado el artículo sexto aprobado ayer, reconsideración que se aprueba por siete (7) votos. El constituyente Toro Zuluaga presenta el siguiente texto:

Artículo 6°: A los funcionarios públicos que detentan jurisdicción y mando a cargo de dirección administrativa, así como los que estén vinculados a la Rama Electoral, les está prohibido tomar parte de las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Diego Uribe Vargas, Augusto Ramírez Ocampo, Francisco Rojas Birry, Misael Pastrana Borrero. Se somete a votación la propuesta y obtiene dos votos a favor y doce en contra, en consecuencia es negada.

Posteriormente la comisión accidental designada para tal efecto presenta su propuesta sobre educación, el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo manifiesta que se ha consagrado la educación como un derecho y como un deber otorgándose al Estado la posibilidad de reglamentar, fomentar y ejercer vigilancia sobre la educación y reconociéndoles a los particulares la posibilidad de establecer y dirigir entidades educativas; además se fijó la edad de quince años como límite hasta el cual la educación es obligatoria. La parte que aparece entre corchetes no es compartida por todos y se refiere a la responsabilidad de la educación básica en cabeza de los municipios. Se recogen otras inquietudes tales como la erradicación del analfabetismo y el último artículo referente a la libertad de profesión u oficio queda pendiente de lo que se decida en la sesión conjunta de las comisiones Primera y Quinta sobre el derecho al trabajo.

PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL ARTICULO. DERECHO A LA EDUCACION.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público. Corresponde al Estado reglamentarla, fomentarla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones docentes, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la

educación y velar por su calidad. Los particulares, organizados como instituciones sin ánimo de lucro, podrán establecer y dirigir establecimientos educativos.

La educación es obligatoria hasta los 15 años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado, debiendo incluir la enseñanza de la Constitución.

El Estado proveerá el sostenimiento de las instituciones educativas oficiales y podrá acudir a sistemas y procedimientos de colaboración y auxilio a los establecimientos particulares de enseñanza.

(El servicio de la educación pública básica será administrado por los municipios, con participación de los padres de familia, quienes tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos. Con tal fin, la Nación transferirá la propiedad de los establecimientos educativos que actualmente maneja y los recursos que hoy destina a esta actividad).

(En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán en concurrencia la Nación y las entidades territoriales en los términos que señale la ley).

ARTICULO. LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados.

1°. Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones físicas o mentales.

2°. Se garantizan la libertad de enseñanza, cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

3°. El funcionamiento de los centros educativos responderá a principios democráticos que garanticen la plena participación de la comunidad y de los distintos estamentos que lo conforman.

4°. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se regirá por sus propios estatutos y su estructura interna y funcionamiento deberán responder a principios democráticos.

5°. La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará (los plenos derechos políticos del profesorado) su estabilidad profesional y un régimen de trabajo acorde con su elevada misión.

6°. La ley establecerá un mecanismo de crédito educativo que permita a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a la educación superior.

7°. En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

8°. El Estado fomentará la investigación científica por intermedio del sistema de universidades estatales y privadas.

9°. Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al desarrollo de los fines de la educación.

(ARTICULO. LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de

idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es obligatoria la colegiatura para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley).

JAIME ARIAS LOPEZ. GERMAN TORO ZULUAGA. AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

El honorable delegado Diego Uribe Vargas señala que al consagrar que los particulares organizados como instituciones sin ánimo de lucro, podrán establecer y dirigir establecimientos educativos se está acabando con la educación privada, pues las personas naturales no podrían crear establecimientos educativos. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Raimundo Emiliani Román, Alberto Zalamea Costa, Misael Pastrana Borrero, José Germán Toro Zuluaga, quien apunta que el criterio de las instituciones de utilidad común está fijado en la Constitución y ello no ha acabado con la universidad privada y no significa que la educación tenga que ser gratuita o que esas instituciones no puedan rentar, lo que se pretende es que la prestación de los servicios educativos por los particulares no se haga con el único propósito de enriquecerse.

Hacen uso de la palabra los honorables delegados Otty Patiño Hormaza, Francisco Rojas Birry, Augusto Ramirez Ocampo, Diego Uribe Vargas, Alberto Zalamea Costa quien presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Artículo: Todo colombiano tiene derecho a acceder a la cultura. La educación es un derecho de la persona y un servicio público esencial.

Artículo: Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra. El Estado tendrá, sin embargo, la inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria y secundaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley. El Gobierno nacional invertirá no menos del 10% de su presupuesto general de gastos en educación pública.

Los particulares, en función social, podrán fundar, establecer y dirigir establecimientos educativos.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román propone incorporar la obligación de dictar la cátedra de historia patria y civismo.

El honorable delegado José Germán Toro Zuluaga apunta que es indispensable concebir el servicio público de educación como un sistema global con distintos niveles de los órdenes nacional, departamental, regional o provincial y niveles de carácter municipal, no es conveniente consagrar el servicio público de educación como responsabilidad exclusiva del municipio o de la Nación, el concepto constitucional debe ser la concurrencia de responsabilidad en los distintos terrenos financieros, de dirección o de regulación entre las distintas entidades territoriales en

los términos que la ley señale, la ley definirá cuál es la particular responsabilidad de cada uno.

Intervienen los honorables constituyentes Augusto Ramirez Ocampo, Raimundo Emiliani Román y Jaime Arias López quien advierte que el municipio colombiano no ha empezado a recibir los recursos con los cuales debe atender el servicio público esencial de la educación y de esta manera nada se gana con tener la responsabilidad de la educación. Interpela el delegado Germán Toro Zuluaga y señala que al introducir el concepto de la concurrencia, no se puede deshacer de responsabilidades ni la Nación, ni el departamento ni el municipio. El constituyente Arias López se muestra en desacuerdo con dejar establecido el criterio de la concurrencia pues no existen medios para que los departamentos y los municipios asuman esas cargas. Debe dejarse al Estado seguir cumpliendo con esas obligaciones.

Interviene el honorable delegado Alberto Zalamea Costa y también la constituyente María Mercedes Carranza Coronado quien formula algunas apreciaciones generales sobre el articulado destacando la necesidad de consignar el aseguramiento para los maestros de un nivel de vida acorde con su elevada misión y un auxilio de salud suministrado por el Estado en los establecimientos educativos oficiales.

Hacen uso de la palabra los honorables delegados Raimundo Emiliani Román, Alberto Zalamea Costa, Otty Patiño Hormaza, Diego Uribe Vargas, Francisco Rojas Birry, María Mercedes Carranza Coronado, José Germán Toro Zuluaga, Misael Pastrana Borrero. Se declara la suficiente ilustración y se procede a efectuar la votación.

Se vota en primer lugar la proposición sustitutiva presentada por el honorable delegado Alberto Zalamea Costa (ya transcrita) y obtiene dos votos por la afirmativa, siete por la negativa, una abstención. En consecuencia es negada. Se pasa a votar una propuesta presentada por el honorable delegado Augusto Ramirez Ocampo en la que recoge las ideas expresadas a lo largo del debate. Inicialmente se somete a votación el primer inciso:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado fomentarla, regularla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se registra la siguiente votación: por la afirmativa, doce (12) votos; por la negativa un (1) voto; una (1) abstención. Es aprobado. Se vota luego el segundo inciso:

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

Se registra el siguiente resultado: nueve (9) votos por la afirmativa, uno (1) por la negativa, una (1) abstención. Es aprobado. Se realiza entonces la votación de la siguiente proposición presentada por el honorable delegado José Germán Toro Zuluaga:

Los particulares organizados como instituciones de utilidad común y sin ánimo de lucro, podrán establecer y dirigir establecimientos educativos.

Obtiene tres (3) votos en favor, siete (7) en contra, una (1) abstención.

Después se somete a votación el inciso tercero:

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa uno (1). Es aprobado.

Se vota el inciso cuarto:

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la Nación y las entidades territoriales, en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, trece (13) votos; por la negativa uno (1). Es aprobado.

El artículo queda así:

ARTICULO: DERECHO A LA EDUCACION

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado fomentarla, regularla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales, en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.

Se somete a votación el artículo referente a la libertad y organización de la enseñanza en sus diferentes numerales; unánimemente se acoge el enunciado general "Las organizaciones de la enseñanza deberán ceñirse además, a los siguientes postulados":

Se somete a votación el primer numeral:

1- Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.

Se aprueba por trece (13) votos a favor, uno (1) en contra. El numeral segundo es aprobado por unanimidad conforme al siguiente texto:

2- Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

El numeral tercero es acogido unánimemente:

3- Los padres de familia tendrán derecho

preferencial para escoger la educación de sus hijos.

Se somete a votación el numeral cuarto:

4- En la organización y el funcionamiento de las instituciones educativas participarán la comunidad y los distintos estamentos que la conforman.

Obtiene trece (13) votos a favor y uno (1) en contra. Es aprobado.

El numeral quinto es aprobado por unanimidad:

5- Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se registrará por sus propios estatutos.

El numeral sexto es acogido unánimemente:

6- La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

El numeral séptimo es aprobado por unanimidad:

7- La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a la educación superior.

Se somete luego a votación el numeral octavo:

8- En los establecimientos educativos oficiales el estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

Se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, trece (13) votos; ninguno por la negativa; una abstención. Es aprobado.

Posteriormente se vota el numeral noveno:

9- El Estado fomentará la investigación científica por intermedio del sistema de universidades estatales encabezado por la Universidad Nacional, y privadas. Así mismo encauzará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.

Se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, trece (13) votos; por la negativa uno (1). Es aprobado.

El numeral décimo es acogido unánimemente:

10- Los medios masivos de comunicación social, deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

Los artículos quedan así:

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

ARTICULO. DERECHO A LA EDUCACION

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado fomentarla, regularla y ejercer facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la educación y velar por su calidad.

Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucionales, académicos y financieros.

La educación es obligatoria hasta los quince años de edad y se prestará en forma gratuita en los establecimientos del Estado.

En la dirección, financiamiento y ad-

ministración de los servicios educativos estatales, participarán la nación y las entidades territoriales, en los términos que señale la ley. La administración se hará de manera preferencial, por los municipios.

ARTICULO. LIBERTAD Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

La organización de la enseñanza deberá ceñirse además, a los siguientes postulados:

1. Son tareas primordiales del Estado, la erradicación del analfabetismo y la prestación del servicio de educación para las personas con limitaciones o ventajas físicas o mentales.

2. Se garantizan las libertades de cátedra y aprendizaje. Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tendrán derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

3. Los padres de familia tendrán derecho preferencial para escoger la educación de sus hijos.

4. En la organización y el funcionamiento de las instituciones educativas participará la comunidad y los distintos estamentos que las conforman.

5. Se garantiza la autonomía universitaria. Toda universidad se registrará por sus propios estatutos.

6. La educación estará a cargo de personas de reconocida solvencia ética y de idoneidad docente comprobada. La ley garantizará su estabilidad profesional, un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

7. La ley establecerá mecanismos como el subsidio, la beca y el crédito educativo entre otros, que permitan a todas las personas sin discriminación alguna, el acceso a la educación superior.

8. En los establecimientos educativos oficiales el Estado suministrará complementos nutricionales, servicios de salud, útiles y textos escolares y adecuada recreación.

9. El Estado fomentará la investigación científica por intermedio del sistema de universidades estatales encabezado por la Universidad Nacional y privadas. Así mismo encauzará el servicio de consultoría del Estado a través de las universidades colombianas.

10. Los medios masivos de comunicación social deberán coadyuvar al logro de los fines de la educación.

Bogotá, mayo 16 de 1991

A las 6 y 20 minutos de la tarde se suspende la sesión para dar lugar a la reunión de las Comisiones Primera y Quinta que abordarán el derecho al trabajo. A las 8 y 45 minutos de la noche se reinicia la sesión y a solicitud de la presidencia se registra la voluntad de la Comisión en el sentido de aclarar que los artículos sobre reforma de la Constitución fueron aprobados, sometiéndolos sólo a una nueva redacción, la que es presentada en Secretaría:

TITULO

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO: La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por Referéndum, en los términos que señala esta Constitución.

DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTICULO: En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada Cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al Art. (sobre iniciativa legislativa), no se requiere consulta popular.

Si la consulta fuere favorable, el Presidente de la República estará obligado a convocarla cuando una tercera parte del censo electoral la hubiere votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria, simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrán someterse a referéndum las decisiones relacionadas con la Asamblea Constituyente y, en todo caso, las razones de inconstitucionalidad de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento.

La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el periodo de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS

ARTICULO: Podrán presentar proyectos de Acto Legislativo el Gobierno Nacional, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales o de los diputados del país o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al 1% del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer periodo y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara, en el segundo periodo.

El proyecto de Acto Legislativo aprobado en la primera legislatura podrá ser parcialmente modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo.

DEL REFERENDUM

ARTICULO: Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un periodo legislativo conforme al trámite previsto en esta Constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocado por el Presidente de la República siempre que haya dado aviso a las Cámaras antes de su aprobación.

Una reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe.

ARTICULO: Los proyectos de Acto Legislativo que se refieren a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando un número de ciudadanos no menor al 1% del censo

electoral lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será abrogada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negado por mayoría.

ARTICULO: Los Actos Legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO: Esta Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

Seguidamente el honorable delegado Alberto Zalamea Costa presenta un artículo referente a la pedagogía constitucional que es acogido unánimemente:

ARTICULO: PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

Esta Constitución es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país, a partir del año lectivo de 1992.

A continuación, el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero propone un artículo que es aprobado por unanimidad:

El ejercicio del ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto es incompatible con las funciones públicas.

El honorable delegado Jaime Ortiz Hurtado presenta el siguiente artículo sobre derecho a la recreación y al deporte:

ARTICULO: DERECHO A LA RECREACION Y AL DEPORTE. APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará la educación física, la recreación y el deporte e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa presenta la proposición sustitutiva que se transcribe:

Artículo: Es función del Estado auspiciar y promover la educación física y el deporte, con la adecuación de centros especializados y el establecimientos de cátedras prácticas en todos los institutos educativos del país.

Sometida a votación la proposición sustitutiva obtiene tres (3) votos a favor y siete (7) en contra, en consecuencia, es negada. Se vota entonces la propuesta original registrándose el siguiente resultado: por la afirmativa, siete (7) votos; por la negativa, un (1) voto; dos (2) abstenciones. Es aprobado.

El honorable delegado Jaime Arias López somete a consideración un artículo relativo al conflicto eventual entre las normas de la reforma constitucional y la legislación actual en vigor, y otros dos referentes a la aplicación directa de los derechos, los cuales son acogidos unánimemente.

ARTICULO FINAL RELATIVO AL CONFLICTO EVENTUAL ENTRE LAS NORMAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACION ACTUAL EN VIGOR

Las disposiciones de la presente reforma constitucional derogan todas las normas contenidas en las leyes y decretos que le sean contrarias.

APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS

Artículo: Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de este título son directamente aplicables, vinculan todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

Artículo: Cuando se regule el ejercicio de un derecho se debe citar expresamente el artículo constitucional correspondiente.

Así mismo el honorable delegado Arias López presenta el artículo que se transcribe:

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES:

1- Los derechos deben ser interpretados con miras a promover la libertad, la igualdad y la dignidad humana y asegurar su goce efectivo.

2- Las limitaciones a un derecho deberán:

a. Estar dirigidas a alcanzar fines legítimos en una democracia;

b. Ser proporcionales al objetivo buscado;

c. Ser expresamente justificadas por la autoridad que adopte la decisión correspondiente.

3- En la ejecución de las limitaciones a un derecho se aplicará también el principio de proporcionalidad.

Luego de las intervenciones de los honorables constituyentes Augusto Ramirez Ocampo, María Mercedes Carranza Coronado, Otty Patiño Hormaza, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Horacio Serpa Uribe, se acuerda votarla por partes así: el numeral primero obtiene dos (2) votos a favor y nueve (9) en contra; por los numerales segundo y tercero se registra un (1) voto por la afirmativa, en tal virtud, el artículo es negado.

Acto seguido, el constituyente Arias López somete a consideración el siguiente artículo:

Artículo: La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquella.

El honorable delegado Alberto Zalamea Costa presenta la proposición sustitutiva que se transcribe de acuerdo con su tenor:

Las autoridades de la República reconocen y están obligadas a garantizar los derechos inalienables del hombre proclamados en la Carta Universal de los Derechos Humanos, aceptada y firmada por Colombia. El incumplimiento de esta norma constitucional acarreará para los responsables gubernamentales los juicios correspondientes.

Sometida a votación la proposición sustitutiva obtiene un (1) voto afirmativo, siete (7) negativos. Se registran tres (3) abstenciones. El texto original es aprobado por unanimidad y se conviene anexarlo a un artículo anterior sobre convenios internacionales, de modo que formen uno solo, así:

ARTICULO: DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíban la limitación de derechos en estado de excepción, prevalecen en el orden interno.

La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, salvo que sean contrarios a aquella.

Después el delegado Arias López somete a consideración los cuatro artículos que se transcriben y que fueron aprobados por unanimidad:

Artículo: El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la nación.

Artículo: Pertenecen a la nación colombiana:

1- Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2- Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la nación a título de indemnización.

3- Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo: Derecho de Asilo

Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas en los términos previstos en los Tratados Públicos y en la ley.

Artículo Nuevo

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Acto seguido el honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero manifiesta que de común acuerdo con el honorable delegado Augusto Ramirez Ocampo presenta dos artículos: el primero referente a la buena fe y el segundo a los reglamentos, artículos que inicialmente habían sido unidos conformando uno solo y que ameritan ser separados en aras de una mayor claridad en su consagración; los textos son del siguiente tenor:

Artículo: Buena Fe

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo: Reglamentos

Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

Sometidos a consideración de la comisión son acogidos por unanimidad.

III

A las 9 y 50 minutos de la noche el señor presidente levanta la sesión y da por terminadas las labores de la Comisión.

El presidente, JAIME ORTIZ HURTADO
El vicepresidente, FRANCISCO ROJAS BIRRY

El secretario, ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ